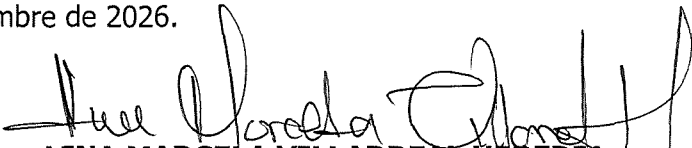


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES-TOLIMA
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-021-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.452.671 de Flandes y otros.
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 018
FECHA DEL AUTO	08 de septiembre de 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 09 de septiembre de 2026.


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 09 de septiembre de 2026 a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION No. 018

En la ciudad de Ibagué a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION**, dentro del proceso radicado **No. 112-021-2024** adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FLANDES-TOLIMA**:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, Auto de asignación No. 075 del 23 de febrero de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el presente Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando con radicado CDT-RM-2021-00000583 del 18 de febrero de 2021 enviado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dando traslado al hallazgo 046 del 18 de febrero de 2021, en el cual se consigan la siguiente irregularidad:

La administración municipal de Flandes - Tolima suscribió el contrato No. GC196-2015, para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.***

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)

ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A** quien el día de hoy se denomina **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** quien en el año de 2019 vendió todos sus activos a **Celsia Tolima S.A E.SP** incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Flandes este pago por el servicio de facturación y recaudo, actividad que debe ser gratuita.

Que conforme a la información reportada al proceso auditor como el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, se logró determinar que el Municipio de Flandes pago a la empresa **ENERTOLIMA S.A. E.S.P.**, por concepto de facturación y recaudo del IAP los siguientes valores:

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A, P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	527,453,046	514,909,213	188,614,149	52,083,067	Contrato No. GC196- 2015 (8.5% del vr. Del recaudo)
2018	597,684,468	581,623,780	215,302,273	58,831,245	
Enero a mayo 2019	315,384,279	305,211,079	112,721,471	20,425,172	
Total 2017 hasta mayo - 2020	1,440,521,793	1,401,744,072	516,637,893	131,339,485	Cesión del 24-05- 2019

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa **ENERTOLIMA**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Flandes, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$131'339.485)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. GC196 de 2015, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** *Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año*"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	Flandes	58'831.245	20'425.172	79'256.418

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, se ocasionó un daño patrimonial a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FLANDES- TOLIMA** en cuantía de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79'256.418,00)** correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. GC196 de 2015, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P.

FUDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
 Artículos 06
 Artículo 29,
 Artículos 123 Inc. 2
 Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
 Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
 Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
 Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
 Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

Ley 80 de 1993

Ley 610 de 2000.

Ley 1952 de 2019

Ley 1437 de 2011

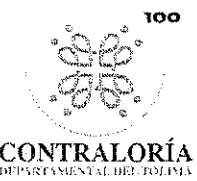
IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre o razón social	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES
Nit	800.100.556
Dirección	Carrera 8 con calle 12 esquina - Flandes - Tolima
Correo Electrónico	Correo institucional: contactenos@flandes-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@flandes-tolima.gov.co
Teléfono	Teléfono móvil: 3105512398

1. Identificación de los Presuntos Responsables

Nombres y apellidos	JUAN PABLO SUAREZ MEDINA
Identificación	11.226.974 de Girardot
Cargo en la Entidad	Exalcalde Municipal
Dirección	Conjunto residencial Las Mercedes etapa 3 casa 5E – Flandes Calle 25 No. 69-51 Int. 4 203 - Bogotá
Correo Electrónico	juan_p81@hotmail.com
Nombres y apellidos	LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES
Identificación	39.577.639 de Girardot
Cargo en la Entidad	Secretaria de Hacienda
Dirección	Condominio Parque Central casa M9 – Girardot-C/marca
Teléfono	3133778644
Correo electrónico	liliorjuelac@hotmail.com
Nombres y apellidos	FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ
Identificación	1.108.452.671 de Flandes
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación e Infraestructura
Dirección	Mz. B casa 6 Apto. Cancún - Flandes
Teléfono	3007799065
Correo Electrónico	fbonager@hotmail.com
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. R.L. Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez
NIT de la persona Jurídica	809.011.444-9
Dirección:	Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C. Email: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com juridica@latinamericancapital.com.co
Nombre de la persona Jurídica o Natural	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. RL: Julián Darío Cadavid Velásquez
NIT de la persona Jurídica	800.249.860-1
Dirección:	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo notijudicialcelsiaco@celsia.com

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

166

2. Identificación del Tercero Civilmente Responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	MAPFRE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	891.700.037
Número de Póliza(s)	3602217001432
Vigencia de la Póliza.	Desde 01/03/2018 hasta el 28/02/2019
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$50'000.000
Fecha de Expedición de póliza	28/03/2018
Cuantía del deducible	0.00%
DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	MAPFRE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	891.700.037
Número de Póliza(s)	3602217001432
Vigencia de la Póliza.	Desde 01/03/2019 hasta el 29/02/2020
Riesgos amparados	Fallo con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$50'000.000
Fecha de Expedición de póliza	27/02/2019
Cuantía del deducible	0.00%

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "**Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79.256.418,00)**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad afectada para la vigencia 2018 (época del daño), corresponde a la suma de \$218.747.760,00 de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 10 se encuentra auto de asignación de proceso No. 075 del 23 de febrero de 2024.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 25 se encuentra comunicado externo No. CDT-2021-00002274 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**.
- A folio 29 se encuentra comunicado externo No. CDT-2021-00002277 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**.
- A folio 31 se encuentra el comunicado externo No. CDT-2023-00002278 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A**
- A folio 33 se encuentra el comunicado externo No. CDT-2023-00002279 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.A**
- A folio 39 se encuentra la comunicación del auto de apertura a la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS S.A.**
- A folio 41 se encuentra comunicado externo No. CDT-2021-00002287 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**.
- A folio 55 se encuentra comunicado externo No. CDT-2023-00002760 del 14 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 57 se encuentra comunicado externo No. CDT-2023-00002759 del 14 de junio de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **JUAN PABLO MEDINA SUAREZ**.
- A folio 59 se encuentra el comunicado externo No. CDT-2023-00002258 del 14 de junio de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A**
- A folio 41 se encuentra comunicado externo No. CDT-2021-00002757 del 14 de junio de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**.
- A folio 63 se encuentra comunicado externo No. CDT-2021-00002756 del 14 de junio de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**.
- A folio 67 se encuentra poder y certificado de existencia y representación de la Compañía **MAPFRE SEGUROS S.A.**
- A folios 89 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2024-3757 mediante el cual la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**, presenta escrito de versión libre y espontánea.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 95 se encuentra el radicado de entrada No. CDT-RE-2024-0534 del 03 de febrero de 2025, mediante el cual la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, presenta escrito de versión libre y espontánea.
- A folio 97 se encuentra el radicado de entrada No. CDT-RE-2024-0539 del 03 de febrero de 2025 mediante el cual el señor **FRANCISO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, presenta escrito de versión libre y espontánea.
- A folio 101 se encuentra auto de pruebas No. 083 del 03 de diciembre de 2025.
- A folio 119 se encuentra radicado de salida CDT-RS-2025-00005632 del 09 de diciembre de 2025 mediante el cual se realiza solicitud probatoria a la Administración Municipal de Flandes- Tolima.
- folio 121 se encuentra radicado de salida CDT-RS-2025-00005633 del 09 de diciembre de 2025 mediante el cual se realiza solicitud probatoria a la persona jurídica Latin American Capital Corp.
- A folio 124 se encuentra auto de designación de defensor de oficio No. 010 del 18 de febrero de 2026.
- A folio 136 se encuentra radicado de entrada CDT-RE-2025-00001314 del 15 de abril de 2026 mediante el cual se anexan la designación del estudiante **OSCAR JULIAN OSORIO PLAZAS** como defensor de oficio del señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**.
- A folio 138 se encuentra radicado de entrada CDT-RE-2025-00001480 del 27 de abril de 2026 mediante el cual se anexan la designación del estudiante **JUAN JOSE MARIN LOZANO** como defensor de oficio La persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP.**

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando No. CDT-RM-2024-00000 del 16 de enero de 2024 (fl 1-2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 017 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos. Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago. (1 CD) (folios 3-9)
3. Radicado de entrada No. CDT-RM-2024-00002564 del 021 de junio de 2024, mediante el cual **La Administración Municipal de Flandes** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 38-53).
4. Radicado de entrada No. CDT-RM-2024-00002272 del 30 de mayo de 2024,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Memorando CDT-RM- 075 del 16 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024 (fl 1-2).

5. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago. (Folios 3-9)
6. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00002155 del 24 de mayo de 2024, mediante el cual **La Administración Municipal de Flandes** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 73-76).
7. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001732 del 03 de mayo de 2024, mediante el cual **La persona jurídica CELSIA S.A** da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (Fl 39)
8. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001950 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual **La Cámara de Comercio de Bogotá** da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (Fl 37)
9. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001950 del 14 de mayo de 2024, mediante el cual **La Cámara de Comercio de Bogotá** da respuesta a la solicitud probatoria del del Auto de apertura (fl 56-66).
10. Radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00001324 del 16 de abril de 2026, mediante el cual **La administración municipal de Flandes da respuesta a Auto de pruebas No. 083 del 04 de diciembre de 2026.** (fl 147 y siguientes).
11. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00005173 del 19 de diciembre de 2025, mediante el cual **La persona jurídica LATIN AMERICAN CAPITAL CORP da respuesta a Auto de pruebas No. 083 del 03 de diciembre de 2025.** (fl 157 y siguientes).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96)

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal tiene

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

168

consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

2.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 de 2000 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el patrimonio público, es decir, en los bienes o recursos públicos o en los intereses patrimoniales.

Al respecto de este elemento, la corte constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

2.2 LA GESTIÓN FISCAL

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal "es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para 'administrar o disponer' del patrimonio público", y "con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos." ¹

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: "*Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.*"

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló:

"...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)".

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de estos.

2.3 LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de **un particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en , donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

Para el caso sub judice, bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000².

² Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "*con ocasión*" de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que "*...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...*"

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal³. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: "*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*"⁴.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁵, o de los principios de la función pública⁶, al exponer lo siguiente:

*"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma"*⁷.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"*⁸.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del

³ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

⁴ Artículo 63 del Código civil

⁵ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁶ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)

Respecto a la culpa y el dolo, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."**

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios”, toda vez que su actuar no fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por “culpa grave”, para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *“la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó”*.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *“Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad”*.

De acuerdo con la cita anterior, la culpa grave se concreta por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado.

Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **“no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”**.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

De conformidad con la definición anterior se actúa con dolo cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente y el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo;

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

2.4 LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “**...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.**”

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

172

ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

En este estado del proceso este Despacho procede a analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal respecto de los señores: **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal para la época de los hechos, **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.577.639 de Girardot, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda, para la época de los hechos, **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.452.671 de Flandes, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura, para la época de los hechos, la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A**, con Nit **809011444-9**, representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez, o quien haga sus veces, contratista para la época de los hechos, y la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velázquez o quien haga sus veces contratista para la época de los hechos, previo el análisis de los elementos de responsabilidad fiscal el daño, la gestión fiscal, la conducta y el nexo causal los cuales se especifican a continuación:

1. EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

En el presente caso el daño al patrimonio del estado se encuentra establecido conforme a los siguientes criterios y siguiente material probatorio anexado.

Conforme lo consignado en el **hallazgo Fiscal No. 046 del 18 de febrero de 2024** trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente en el cual se evidenciaron las siguientes irregularidades:

La administración municipal de Flandes suscribió el contrato No. GC196-2015 para para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá***

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)

ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtir en un término máximo de un año.

Así las cosas, la citada norma prohibía a la Administración Municipal de Flandes- Tolima el pago del 8.5 más IVA., del valor total de lo recaudado mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público, a pesar de que haber sido regulado su costo, en atención al Decreto 2424 de 2006 que al respecto señala, "Artículo 4°. *Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público*"

A su vez la Resolución CREG 12272011 reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público, consagrando lo siguiente:

Artículo 50. Obligaciones del municipio o distrito. El contrato de facturación y recaudo conjunto deberá contener las obligaciones y deberes que corresponden al municipio o distrito, las cuales deberán determinarse en forma expresa, clara y concreta. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por las partes en el contrato y las que definan en la presente resolución, el municipio o distrito deberá mínimo cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Remitir copia del Acuerdo Municipal por el cual se establece en el municipio o distrito el impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.*
- 2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.*
- 3. Atender las peticiones, quejas y reclamos por concepto de la facturación y recaudo conjunto que le correspondan y remitir a la dirección o correo electrónico de la oficina al ciudadano del municipio o distrito, todas las demás peticiones, quejas y reclamos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y mantenimiento y expansión del mismo sistema.*

Artículo 6°- Obligaciones del prestador del servidor público de energía eléctrica. Modificado por el art. 3, Resolución de la CREG 005 de 2012. El contrato de facturación y recaudo conjunto deberá contener las obligaciones y deberes que correspondan al prestador del servicio de energía eléctrica, las cuales deberán determinarse en forma expresa, clara y concreta. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato y en la presente resolución, el prestador del servicio público de energía eléctrica deberá:

- 1. Efectuar la facturación según las condiciones indicadas en el contrato*
- 2. Realizar la facturación en desprendible separado indicando claramente el concepto e incluyendo la información mínima establecida para dicho desprendible.*
- 3. Efectuar el recaudo del impuesto al alumbrado público sólo a sus usuarios registrados en la base de datos de la empresa de acuerdo con la información sobre los sujetos pasivos del impuesto, reportados por el municipio o distrito.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

193

4. Entregar la factura con el desprendible de pago del impuesto de alumbrado público determinada por el municipio o distrito.
5. Recaudar la tarifa corriente del impuesto de alumbrado público determinada por el municipio o distrito.
6. Trasladar el recaudo al municipio o distrito, en las fechas y plazos establecidos en el respectivo contrato, junto con la información relativa a los valores facturados y recaudados. 1 Trasladar al municipio las peticiones, quejas y reclamos que reciba por la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Advierte el hallazgo que, no obstante, la anterior prohibición de carácter legal la Administración Municipal continuó pagando este porcentaje a partir del primero de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, conforme el siguiente cuadro:

PERIODO	I.A.P. FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P. RECAUDADO	I.A.P. POR RECAUDAR	OTROS COBROS (Instalación - Reconexión)	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO	IVA SERV. FACT. Y RECAUDO 19%	TOTAL SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO + IVA	SALDO I.A.P. A FAVOR DEL MUNICIPIO	Contrato No. GC196 2015 (8.5% de vr. Del recaudo) Cesión del 24-05-2011
ene-18	46.704.452	45.603.339	-1.101.113		16.607.201	3.876.284	736.494	4.612.778	24.383.360	
feb-18	48.898.661	44.787.918	-4.110.743		14.642.140	3.806.973	723.325	4.530.298	25.615.480	
mar-18	49.458.485	49.738.961	280.476		16.935.813	4.227.812	803.284	5.031.096	27.772.052	
abr-18	49.591.858	46.574.225	-3.017.633		16.197.377	3.958.809	752.174	4.710.983	25.665.865	
may-18	49.966.750	49.280.901	-685.849		16.535.714	4.188.877	795.887	4.984.763	27.760.424	
jun-18	50.026.423	50.213.533	187.110		16.599.041	4.268.150	810.949	5.079.099	28.535.393	
jul-18	50.000.200	47.151.929	-2.848.271		17.562.122	4.007.914	761.504	4.769.418	24.820.389	
ago-18	50.617.529	49.317.450	-1.300.079		17.449.690	4.191.983	796.477	4.988.460	26.879.300	
sep-18	50.811.739	46.445.456	-4.366.283		16.957.169	3.947.864	750.094	4.697.958	24.790.329	
oct-18	50.822.987	50.685.018	-137.969		28.727.476	4.308.227	818.563	5.126.790	16.830.752	
nov-18	50.035.833	50.593.879	558.046		18.346.882	4.300.480	817.091	5.117.571	27.129.426	
dic-18	50.749.551	51.231.171	481.620		18.741.648	4.354.650	827.383	5.182.033	27.307.490	
Total 2018	597.684.468	581.623.780	-16.060.688	0	215.302.273	49.438.021	9.393.224	58.831.245	307.490.262	
ene-19	50.820.670	49.335.455	-1.485.215		18.966.872	4.193.514	796.768	4.990.281	25.378.302	
feb-19	51.945.700	49.249.062	-2.696.638		18.140.145	4.186.170	795.372	4.981.543	26.127.374	
mar-19	52.956.729	51.781.105	-1.175.624		19.868.140	4.401.394	836.265	5.237.659	26.675.306	
abr-19	53.154.960	51.563.911	-1.591.049		18.720.916	4.382.932	832.757	5.215.690	27.627.305	
may-19	53.193.226	52.223.840	-969.386		18.735.756				33.488.084	
jun-19	53.312.994	51.057.706	-2.255.288		18.289.642				32.768.064	
Total 2019	315.384.279	305.211.079	-10.173.200	0	112.721.471	17.164.010	3.261.162	20.425.172	172.064.436	
TOTAL 2018-2019	913.068.747	886.834.547	-26.233.888	0	3.280.237.444	666'2031	12.654.386	79.256.417	479.554.698	

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por tanto, está claramente determinado que se generó un daño patrimonial al municipio de **Flandes – Tolima** por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79.256.418,00)**

2. LA GESTION FISCAL.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, siendo en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad. En el presente caso se encuentra plenamente acreditado que los señores: **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien se desempeñó como Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos, **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.285.500 quien se desempeñó como Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A**, identificada con Nit 809.011.444-9, quien se desempeñó como contratista para la época de los hechos y la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit 800.249.860-1 quien se desempeñó como contratista para la época de los hechos.

En primer lugar, se analiza la gestión fiscal del señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien se desempeñó como Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos.

La calidad de gestor fiscal está dada por la condición de servidor público que mantuvo el señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, como alcalde y ordenador del gasto la cual se prueba con la certificación laboral expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Flandes – Tolima, en la cual se hace constar que desempeñó el cargo de Alcalde Municipal durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta el 02 de septiembre de 2019, conforme Acta de elección formulario E – 27 Declaración de la comisión escrutadora y el acta de posesión del 31 de diciembre de 2015 realizada en la Notaria Única del Círculo Notarial de Flandes – Tolima, documentos que obran en el CD anexado al hallazgo fiscal folio 09.

La gestión fiscal resulta evidenciada en el cumplimiento y desarrollo de las funciones que le asisten como **ALCALDE Y ORDENADOR DEL GASTO** otorgadas por la constitución, la ley, resoluciones y decretos del orden municipal, teniendo en cuenta que durante su gestión como alcalde se efectuó la prórroga del contrato No. GC196-2015 para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público suscrito con ENERTOLIMA, con el siguiente objeto contractual: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019, gestión fiscal que según el hallazgo de auditoria resulto ser irregular en tanto que, dentro no se tuvo en cuenta el cambio normativo que introdujo la ley 1819 de 2016 en el artículo 353 el cual dispone que:

ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.***

Por lo tanto, está probado que el contratista pese a esta prohibición siguió efectuado el cobro una vez finalizado el año de transición, es decir; por los años de 2018 y de enero a mayo de 2019, lo cual ocasionó un daño al patrimonio del estado por cuanto no pudo percibir dineros a sus arcas por concepto del impuesto de alumbrado público por falta de control y vigilancia de los gestores fiscales.

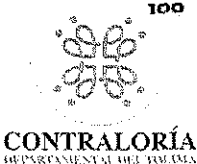
Teniendo en cuenta el marco normativo que regula la función pública, es indispensable resaltar que el Alcalde Municipal, en su calidad de ordenador del gasto, suprema autoridad administrativa y superior jerárquico de los Secretarios de Despacho, es el funcionario responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales relacionadas con la administración de los recursos públicos. Esta posición jerárquica y funcional implica que sobre él recae el deber de dirección, control y vigilancia de todas las actuaciones que comprometan el patrimonio municipal, conforme a los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política y a la normativa de contratación estatal.

En el caso concreto del contrato GC196-2015, el Alcalde El Alcalde es, por excelencia, el máximo ordenador del gasto y administrador superior de los recursos y bienes del municipio conforme el Artículo 314 de la Constitución Política y la ley 136 de 1994). Esta función abarca la administración tributaria, incluyendo la liquidación, recaudo y control del Impuesto de Alumbrado Público, una renta de carácter público tenía la obligación de verificar, ajustar y adecuar la ejecución contractual a los cambios normativos introducidos por la Ley 1819 de 2016, la cual estableció expresamente que la facturación y el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no podían generar costos para el municipio. Esta modificación legal exigía una actuación inmediata del ordenador del gasto, consistente en: Revisar las condiciones contractuales vigentes, ordenar la modificación del contrato para ajustarlo a la nueva normatividad, impartir instrucciones a sus Secretarios de despacho, exigir a la empresa comercializadora el cese de cobros no autorizados, y garantizar la protección del patrimonio público.

Por lo anteriormente expuesto está proada la condición de gestor fiscal del señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal para la época de los hechos.

En segundo lugar, se analiza la gestión fiscal de la fiscal de la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.285.500 quien se desempeñó como Secretaria de Hacienda para la época de los hechos.

La señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la cédula de

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

público al haber ocupado cargo de Secretaria de Hacienda calidad que se prueba con la certificación expedida por la Administración Municipal de Flandes - Tolima, en la cual se hace constar que se desempeñó en dicho cargo durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, vinculada mediante decreto de nombramiento No. 002 del 01 de enero de 2016 y acta de posesión de la misma fecha, documentos que obran en el CD anexado al hallazgo fiscal folio 09.

La gestión fiscal resulta evidenciada en el cumplimiento y desarrollo de las funciones que le asisten como Secretario de Hacienda otorgadas por la constitución, resoluciones y decretos del orden municipal, teniendo en cuenta que durante su gestión como Secretaria se efectuó la prórroga del contrato No. No. GC196-2015 suscrito con ENERTOLIMA para la prestación del servicio de energía eléctrica para el sistema de alumbrado públicos y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en su recaudo, ya que las empresas prestadoras omitieron la aplicación del artículo 353 de la ley 1819 de 2016 en el cual se prohíbe cualquier cobro por parte que del prestador del servicio por concepto de facturación y recaudo.

La adecuada gestión fiscal de la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES** quien se desempeñó como Secretaria de Hacienda de la Administración Municipal de Flandes según su Manual de funciones y en lo relacionado con los impuestos municipales le asistía el cumplimiento entre otras de las siguientes funciones:

- 6. Determinar, fiscalizar, discutir, cobrar y recaudar los impuestos y rentas del municipio.*
- 10. Dirigir, coordinar e impartir la aplicación e instrucciones normativas a funcionarios y evaluar los procedimientos de orden contable, financiero, presupuestal, de tesorería ajustada a las leyes vigentes.*
- 15. Organizar, supervisar, controlar y dirigir el recaudo de los ingresos municipales (impuestos, contribuciones, aportes, participaciones, multas, tasas, tarifas y demás rentas del municipio) y el pago en general concernientes a los recursos. Supervisar y controlar el correcto y oportuno registro de las operaciones contables y presupuestales.*
- 18. Establecer y aplicar sistemas adecuados para el recaudo oportuno de los ingresos y demás rentas del municipio.*

Por lo tanto como gestor fiscal tenía funciones de naturaleza administrativa, tenían a su cargo el manejo, administración y recaudo de los impuestos públicos municipales, tal es el caso del impuesto de alumbrado público, frente a este hecho la debida gestión fiscal, del servidor público implicaba verificar la normativa vigente para el cobro de impuestos, con la ley 1819 de 2016 que introdujo cambios para liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público, dicha normativa introdujo una prohibición **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.**, por lo tanto, las empresas restadora del servicio no podían seguir cobrando al municipio por este concepto, lo cual deja entrever la falta de vigilancia y control en la administración del impuesto de alumbrado público.

Por lo tanto, está probado que la entidad contratista pese a esta prohibición siguió efectuado el cobro una vez finalizado el año de transición, es decir; por los años de 2018 y de enero a mayo de 2019, lo cual ocasionó un daño al patrimonio del estado por cuanto no pudo percibir dineros a sus arcas por concepto del impuesto de alumbrado público.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo anteriormente expuesto está probada la condición de gestor fiscal del señor **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.285.500 quien se desempeñó como Secretaria de Hacienda para la época de los hechos.

2.- En tercer lugar, se analiza la gestión fiscal de la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A**, identificada con **Nit** 809.011.444-9, quien se desempeñó como contratista para la época de los hechos.

En lo que respecta a la gestión fiscal de la empresa Enertolima S.A. hoy denominada Latin American Capital Corp SA, luego de analizar cada una de las pruebas válidas en el proceso, es pertinente anticipar, que en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 610 del 2000, el cual determina, "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, (...) así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado (...)", dicha empresa comercializadora de energía para el caso objeto de estudio actuó como gestor fiscal.

Trayendo a colación los pronunciamientos expuestos supra están en concordancia con la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que, al hablar sobre la intervención directa o contribución indirecta en la gestión fiscal ejercida por los servidores públicos o por los particulares, manifestó lo siguiente:

Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]"
 (Destacado fuera de texto).

Hecha la anterior precisión, en este caso particular es claro que la empresa Enertolima SA., hoy Latin American Capital Corp S.A., a través de su representante legal para la época de los hechos, actuaba como agente recaudador del impuesto de alumbrado público y con ocasión a ello, se encontraba jurídicamente habilitado para ejercer el poder decisorio de dicho bien o recurso público. Tal es así, que en su ejercicio realizaba de manera directa los pagos que inicialmente convino con la Administración municipal y posteriormente realizó de manera unilateral por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, pues dicha empresa tenía bajo su responsabilidad de conformidad con la Ley 1819 de 2016, actividades económicas y jurídicas tendientes a recaudar los dineros que

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, determina este Despacho que en razón a las actividades desarrolladas por la empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, como persona jurídica de derecho privado, de acuerdo a las actividades propias de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, le correspondía manejar y/o administrar recursos públicos, tendientes a la adecuada y correcta recaudación, conservación, administración, así fuera temporalmente, para finalmente cumplir los fines esenciales del Estado, lo que lo constituye como gestor fiscal; y llamada a responder dentro del presente proceso.

En cuarto lugar, se analiza la gestión fiscal por parte de la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.D** por cuanto fue cesionaria del Contrato de Prestación de energía eléctrica No. GC196-2015 para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Flandes para la **facturación y recaudo de la tasa por el servicio de alumbrado público del municipio de Flandes**.

Aunque Celsia argumenta que el cobro era por servicios adicionales (IAP) y no por facturación/recaudo, la responsabilidad de Celsia surge del hecho de ser la cesionaria del contrato principal con Latin American Capital Corp. En vista de la responsabilidad del contrato cedido y la asunción de deberes, como cesionaria, Celsia asumió todos los derechos, deberes y obligaciones que le correspondían a Latin American Capital Corp. bajo el contrato original, sus modificaciones y adiciones, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión. Esto incluye el deber de liquidar y recaudar el impuesto de alumbrado público.

En cumplimiento del deber de Diligencia y Legalidad, Celsia, como empresa de servicios públicos, tenía la obligación legal de conocer y acatar la Ley 1819 de 2016, específicamente la prohibición de cobrar por la actividad de facturación y recaudo (Art. 353). Al asumir el contrato, deberá garantizar que cualquier descuento realizado al recaudo municipal cumpliera con el marco legal vigente y de haber detectado cobros no debidos o prohibidos.

Por cuanto la responsabilidad fiscal no se limita a quién realizó el cobro indebido originalmente, sino a quién permitió la desviación de los recursos públicos del impuesto de alumbrado.

Como agente recaudador Celsia, al facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público en la factura de energía, actuó como un agente recaudador de un tributo municipal (como lo permite el Art. 352 de la Ley 1819 de 2016). Su deber principal era transferir la totalidad del recurso recaudado al municipio, sin aplicar descuentos ilegales o indebidos.

Conforme lo anterior Celsia asumió la posición contractual del cedente y, por ende, asumió la responsabilidad de manejar los recursos del impuesto bajo el estricto cumplimiento de la Ley 1819 de 2016. Al permitir que se siguieran aplicando descuentos que, en esencia, remuneraban actividades que la ley prohibió cobrar o que debían ser asumidas por el municipio, Celsia incurrió en responsabilidad fiscal por el manejo indebido de fondos públicos, ya que el cobro no es un acto ajeno al contrato cedido y es responsabilidad del cesionario de asegurar la legalidad del flujo de recursos públicos que recauda a nombre del municipio.

La gestión fiscal en este sentido y con base en prueba documental aportada dejan entrever que la persona jurídica **CELISA COLIMBA S.A E.S.P.D**, contratista para la época de los hechos, ejercieron gestión fiscal, a la luz del artículo 3 de la Ley 610 de 2000,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

impuesto de alumbrado público y efectuar el pago de saldos a la Administración Municipal de Flandes- Tolima.

3. LA CONDUCTA

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a las siguientes personas naturales como jurídicas: **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien se desempeñó como Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.285.500 quien se desempeñó como Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A**, identificada con Nit 809.011.444-9, quien se desempeñó como contratista para la época de los hechos y la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.D** identificada con Nit 800.249.860-1 quien se desempeñó como contratista para la época de los hechos.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

En primer lugar, se analiza la conducta del señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal para la época de los hechos.

La Versión Libre:

El señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien se desempeñó como Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos quien fue citado a diligencia de notificación personal (Folios 29 y 30), a la cual no compareció pese haber sido entregada la citación, por lo tanto fue notificado por aviso así como consta en los folios 57 y 58, sin embargo no presento diligencia de versión libre y espontánea y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la Defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se procedió asignarle defensor de oficio mediante **Auto No. 011 del 18 de marzo de 2026**, como requisito para proceder a la imputación.

Omisión frente al cambio normativo:

En el marco de la responsabilidad fiscal, la conducta del Alcalde Municipal, en su calidad de ordenador del gasto, suprema autoridad administrativa y responsable directo de la vigilancia y control de la actividad contractual del municipio, por cuanto la Ley 1819 de 2016 modificó el régimen del Impuesto de Alumbrado Público, estableciendo que la facturación y el recaudo del tributo debían ser gratuitos para el municipio, pues estos costos debían ser asumidos por el prestador del servicio. Este cambio normativo generó una obligación inmediata del ordenador del gasto: verificar la compatibilidad del contrato GC196-2015 con la nueva disposición legal y ordenar su modificación, para impedir que el contratista continuara cobrando por conceptos que la ley había prohibido.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El Alcalde, como máxima autoridad administrativa, tenía la obligación de: Revisar la normatividad vigente, impartir instrucciones a la fiduciaria y al concesionario, ordenar la modificación contractual, exigir a la empresa comercializadora el cese de los cobros, en aras de proteger el patrimonio público.

Omisión del deber de vigilancia y control

Teniendo en cuenta que el alcalde es el ordenador del gasto y suprema autoridad administrativa, y superior jerárquico de los Secretarios de Despacho, a su vez omitió el control del cambio normativo en cuanto al recaudo y facturación del impuesto del alumbrado público, omito sus funciones de control y vigilancia, permitiendo que el contratista continuara cobrando al municipio por la actividad de facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, aun cuando esta actividad había pasado a ser gratuita por mandato legal frente a lo cual se presenta una omisión pues el alcalde no revisó la normativa aplicable, para poder haber ordenado la modificación del contrato, o haber impartido instrucciones para detener los cobros, o haber exigido a la empresa comercializadora el cumplimiento de la ley, para haber podido suspender la continuidad de pagos ilegales, es decir no adoptó medidas para evitar el detrimento patrimonial a la entidad del estado.

La omisión del Alcalde en adoptar estas medidas constituye una falta en el ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y dirección administrativa, pues era él quien tenía la competencia exclusiva para intervenir en la estructura financiera del contrato, ordenar modificaciones, impartir instrucciones y prevenir afectaciones al erario Publio.

Por lo tanto, este despacho concluye que el señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien se desempeñó como Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos su conducta se configura como ***gravemente culposa*** de conformidad con el artículo 118 Ley 1474 de 2011 por el incumplimiento normativo, despreocupación manifiesta, negligencia evidente, temeridad incompatible con el estándar mínimo de diligencia exigible, y la inobservancia de deberes funcionales esenciales, pues ignoró un cambio normativo que afectaba directamente la legalidad del contrato y la protección del patrimonio público. Su omisión permitió que el contratista siguiera cobrando por un servicio que, conforme a la ley, debía prestarse gratuitamente, generando un detrimento patrimonial.

En este caso el funcionario público incurrió en una conducta omisiva inobservancia de reglamentos y de los deberes funcionales del cargo, este actuar omisivo configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus funciones, lo que finalmente llevó a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

Infracción normativa.

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales, legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública.

En primer lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que: *"La función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (...).*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ART. 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio

ARTICULO 315º—Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo. . 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

En segundo lugar, lo dispuesto por el artículo en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016

En tercer lugar, lo dispuesto por el artículo 14 y 15 y 26 de la ley 80 de 1993

8º (...)

Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

10. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, **a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad**, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

20. Los **servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.**

30. (...)

40. **Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos** y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

50. **La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad**, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

Así como también, lo pronunciamientos expuestos por la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que reafirmó la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]"

En el presente caso, la conducta del implicado se califica como gravemente culposa, toda vez que se configura una inobservancia manifiesta de los deberes funcionales y una violación directa al ordenamiento jurídico, específicamente a lo dispuesto en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). La norma establece un plazo perentorio de diez (10) meses para el pago de sentencias judiciales; sin embargo, el funcionario actuó con una negligencia inexcusable al permitir el vencimiento de dicho término sin agotar las gestiones administrativas de impulso, liquidación y trámite de pago. Esta omisión no constituye un simple error administrativo, sino una transgresión al estándar de diligencia exigible a quien administra recursos públicos, pues era previsible que la demora injustificada derivaría en un daño patrimonial representado en el pago de intereses moratorios. Así las cosas, el incumplimiento de la ley no solo es una infracción normativa, sino la causa eficiente del detrimento, configurándose la culpa grave al despreciar un mandato legal claro y de obligatorio cumplimiento que buscaba, precisamente, proteger el erario de cargas financieras adicionales."

Por lo tanto, concluye este Despacho que el señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien se desempeñó como Alcalde Municipal para la época de los hechos, incurrió en una conducta gravemente culposa pues omitió un deber esencial de vigilancia y control, ignoró un cambio normativo obligatorio y permitió la continuidad de cobros ilegales que generaron el daño al patrimonio del estado.

En segundo lugar, se analiza la conducta de la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.577.639 de Girardot, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos.

La versión Libre:

LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 39.577.639 de Girardot, en cumplimiento con lo ordenado por su despacho en AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 040, notificado a la suscrita el día 17 de junio de 2024 en mi domicilio, fecha posterior a la citada a rendir versión libre, en virtud de ello y con base en requerimiento de 20 de enero de 2025, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de rendir la versión libre respectiva, así:

Me desempeñé como Secretaria de Hacienda del Municipio de Flandes desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, y en el ejercicio de mis funciones tuve a mi cargo el registro y seguimiento de las operaciones financieras del Municipio, conforme a la normativa vigente y a las directrices establecidas en los Comités de Sostenibilidad Contable y reuniones de seguimiento.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es importante aclarar que la supervisión y ejecución del CONTRATO GC 196-2015 relacionado con la facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no era competencia de la Secretaría de Hacienda, sino de la Secretaría de Planeación, entidad encargada de la supervisión de dicho contrato y de la validación de la ejecución de los pagos correspondientes.

Además, los recursos provenientes del Impuesto de Alumbrado Público no eran manejados ni administrados directamente por la Secretaría de Hacienda, sino que estos eran entregados a una sociedad fiduciaria a favor del concesionario, en cumplimiento del Otrosí Modificatorio 01 al Contrato de Concesión de Alumbrado Público No. 095 del 3 de abril de 2014. Esta gestión financiera fue verificada por la interventoría contratada y supervisada por la Secretaría de Planeación, la cual remitía la información consolidada a la Secretaría de Hacienda para su respectivo registro contable bajo la figura de sin situación de fondos (SSF), lo que evidencia que mi rol era de registro y no de disposición o ejecución de los recursos.

En virtud de lo anterior, es evidente que mis funciones se limitaban a la verificación contable de la información que ya había sido previamente validada y supervisada por la Secretaría de Planeación y la interventoría del contrato, sin que tuviera ninguna injerencia en la autorización, validación o giro de pagos a la empresa de energía. Como resultado, no existía una competencia directa de mi cargo sobre los hechos objeto de investigación, por lo que no se puede derivar ninguna responsabilidad frente a la suscrita.

Atentamente y con todo respeto,

LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES,
C.C. No. 39.577.639

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones en el correo electrónico *liliorjuelac@hotmail.com* y en la dirección Urbanización Parque Central Casa M 9 en Girardot – Cundinamarca.

Señala que se desempeñó como Secretaria de Hacienda del Municipio de Flandes entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, teniendo a su cargo únicamente el registro y seguimiento contable de las operaciones financieras del municipio, conforme a la normativa vigente y a las directrices de los Comités de Sostenibilidad Contable.

Aclara que la supervisión y ejecución del contrato GC196-2015, relacionado con la facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, no era competencia de la Secretaría de Hacienda, sino de la Secretaría de Planeación, dependencia encargada de supervisar el contrato, validar la ejecución de pagos y coordinar la interventoría.

Indica que los recursos del Impuesto de Alumbrado Público no eran administrados por la Secretaría de Hacienda, pues estos se transferían directamente a una sociedad fiduciaria a favor del concesionario, conforme al Otrosí Modificatorio 01 del Contrato de Concesión de Alumbrado Público No. 095 de 2014. La fiduciaria y la interventoría consolidaban la información financiera y la remitían a la Secretaría de Hacienda únicamente para su registro contable bajo la figura de "sin situación de fondos" (SSF), lo que demuestra que su función era de registro y no de disposición, autorización o ejecución de recursos.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En consecuencia, la declarante afirma que no tenía competencia funcional ni injerencia alguna en la autorización de pagos, validación de facturación o decisiones relacionadas con el contrato investigado. Su rol se limitaba a registrar información previamente verificada por la Secretaría de Planeación y la interventoría, por lo cual no puede derivarse responsabilidad fiscal en su contra respecto de los hechos objeto de investigación.

En el presente caso la Secretaría de Hacienda como gestor fiscal es responsable por la supervisión y control en la gestión del recaudo de los impuestos municipales, verificar la legalidad de los ingresos recibidos y girados al tesoro Municipal, como de verificar la normativa vigente para el cobro de impuestos, por cuanto la ley 1819 de 2016 introdujo cambios para liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público, dicha normativa introdujo una prohibición **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste,** por lo tanto, las empresas restadora del servicio no podían seguir cobrando al municipio por este concepto, lo cual deja entrever la falta de vigilancia y control en la administración del impuesto de alumbrado público, lo cual constituye la causa del detrimento patrimonial por cuanto Latin American Capital Corp, en su calidad de contratista siguió efectuado de manera ilegal estos cobros y, consecuentemente, en permitir que el contratista efectúe estos descuentos. La omisión en sus deberes de vigilancia y control, en este caso, permitió que se ocasionará un daño al patrimonio del estado, bajo la figura de cobros no autorizados por la Ley 1819 de 2016.

Los cobros indebidos se realizaron de manera sistemática y recurrente durante más de un año (2018 y parte de 2019), afectando directamente la base liquidada y el monto final de la transferencia de recursos a las rentas Municipales. Esta persistencia en la irregularidad evidencia una ausencia de los controles elementales de vigilancia por parte de la Secretaría de Hacienda ya que su responsabilidad fiscal no se deriva necesariamente de la ejecución directa del cobro indebido realizado por el contratista, sino de la omisión lo cual su conducta se cataloga como gravemente culposa por la falta a su deber funcional de *Organizar, supervisar, controlar y dirigir el recaudo de los ingresos municipales (impuestos, contribuciones, aportes, participaciones, multas, tasas, tarifas y demás rentas del municipio) y el pago en general concernientes a los recursos.*

Infracción normativa:

En este caso el funcionario público incurrió en una conducta omisiva inobservancia de reglamentos y de los deberes funcionales del cargo, este actuar omisivo configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus funciones, lo que finalmente llevó a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales, legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública.

En primer lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que: *"La función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (...).*

En segundo lugar, lo dispuesto por el artículo en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016.

En tercer lugar, lo dispuesto el Manual de Funciones para el cargo de **SECRETARIO DE**

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así como también, lo pronunciamientos expuestos por la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que reafirmó la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

"(...) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]"

En el presente caso, la conducta del implicado se califica como gravemente culposa, toda vez que se configura una inobservancia manifiesta de los deberes funcionales y una violación directa al ordenamiento jurídico, específicamente a lo dispuesto en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). La norma establece un plazo perentorio de diez (10) meses para el pago de sentencias judiciales; sin embargo, el funcionario actuó con una negligencia inexcusable al permitir el vencimiento de dicho término sin agotar las gestiones administrativas de impulso, liquidación y trámite de pago. Esta omisión no constituye un simple error administrativo, sino una transgresión al estándar de diligencia exigible a quien administra recursos públicos, pues era previsible que la demora injustificada derivaría en un daño patrimonial representado en el pago de intereses moratorios. Así las cosas, el incumplimiento de la ley no solo es una infracción normativa, sino la causa eficiente del detrimento, configurándose la culpa grave al despreciar un mandato legal claro y de obligatorio cumplimiento que buscaba, precisamente, proteger el erario de cargas financieras adicionales."

Por tanto, se concluye este Despacho la conducta que la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.577.639 de Girardot, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda incurrió en una conducta catalogada como **gravemente culposa** por su omisión en el cumplimiento de la normativa que regulaba el pago del impuesto de alumbrado público introducido por el artículo 353 de la ley 1819 de 2016 y por haber faltado al cumplimiento de sus funciones respecto de *Organizar, supervisar, controlar y dirigir el recaudo de los ingresos municipales (impuestos, contribuciones, aportes, participaciones, multas, tasas, tarifas y demás rentas del municipio) y el pago en general concernientes a los recursos.*

En tercer lugar, se analiza la conducta de la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A**

La versión libre

La persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, con NIT. 809.011.444-9, contratista para la época de los hechos, quien fue notificada en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, conforme a las certificaciones de la notificación mediante correo electrónico y de haber sido convocado a la presentación de

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

a la defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se procedió asignarles defensor de oficio **Auto No. 011 del 18 de marzo de 2026**, como requisito para proceder a la imputación.

En el presente proceso es claro que el recaudo del impuesto de alumbrado público para el Municipio de Flandes lo venía haciendo Enertolima S.A., en atención al contrato de suministro de energía eléctrica 087 de 2014, por cuya gestión de facturación y recaudo percibía el 8.5% más IVA., del valor total del suministro facturado por este servicio durante el mes.

Ahora bien, el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 consagró que el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o comercializador de energía, sin embargo, la norma advierte que por el servicio de facturación y recaudo del impuesto no tendrá contraprestación alguna a quien lo presta. También establece el anterior artículo que las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura, pero a título gratuito como se indicó anteriormente.

Con ocasión a la anterior determinación de carácter legal, la empresa Enertolima SA., y según prueba documental adjuntada al proceso, le genera una propuesta a la Administración Municipal de Flandes - Tolima, **mediante el oficio 201800029892 del 21 de febrero de 2018**, dándole a conocer al señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, como alcalde para la época de los hechos, la estructura detallada de los costos asociados a la prestación de servicios tecnológicos y organizacionales para la determinación del impuesto de alumbrado público.

En la propuesta Enertolima SA., advierte que es la única empresa en el Departamento que presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica en su actividad de distribución, contando con una base de datos fidedigna y confiable que permite la identificación de los clientes, usuarios o suscriptores como sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, siendo la mejor alternativa para el Municipio por su confiabilidad, cobertura y además con una información permanentemente actualizada.

Indica, además, que cuenta con un Software para la administración del impuesto de alumbrado público, un sistema de administración comercial y un sistema de información de alumbrado público. Así mismo propone la gestión de cartera sobre saldos no cancelados por los sujetos pasivos del impuesto y garantiza la atención al contribuyente, especialmente frente a la competencia para atender las peticiones, quejas y reclamos y demás relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público.

Los costos de la propuesta estructurada por Enertolima SA., fue la siguiente:

PROPUESTA DE ENERTOLIMA SA.			
Ítem	Actividad	%Participaci	Valor mensual
1	Suministro de información para liquidación	40%	\$ 1,621,943
2	Software administración de impuesto alumbrado	41%	\$ 1,621,943
3	Gestión de cartera	10,80%	\$ 437,925
4	Atención al contribuyente	8,20%	\$ 332,498
5	Servicio de facturación y recaudo del impuesto de AP	0,0%	\$ -
	SU BTOTA L	100%	\$ 4,054,859

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

GRAN TOTAL	\$ 4,825,282
-------------------	---------------------

Se trata entonces de una propuesta que denota la voluntad de Enertolima S.A., de continuar con el proceso de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Flandes, pues cuenta con la tecnología y logística para desarrollar esta actividad, como lo ha venido realizando cotidianamente y como lo advierte en su escrito.

No obstante, el interés de Enertolima S.A., de continuar con el proceso de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público a título oneroso para el Municipio, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-088 de 2018 declaró exequible la expresión: *"El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste"* contenida en el citado artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, en la cual la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"(.) Las labores de facturación y recaudo de los valores del impuesto de alumbrado público corresponden alternativamente a la respectiva entidad territorial (municipio o distrito) o a la empresa comercializadora de energía eléctrica que opere en la localidad, a través de la factura del servicio. Esto significa que si la energía es proporcionada por empresas particulares, "el legislador otorgó la potestad al municipio o distrito de establecer que sea la misma comercializadora, en la respectiva factura de pago, la que recaude el tributo y lo transfiera al prestador de luz pública autorizado por el ente territorial, dentro de los 45 días siguientes. En cualquier caso, esta actividad no dará lugar a retribución"

Y agrega posteriormente: *"la medida adoptada en el precepto demandado no limita en realidad el derecho de las comercializadoras a recibir un lucro razonable por su actividad económica (..). Esto es así; elementalmente, porque la medida creada no consiste en realidad en una limitación a un derecho sino que es una **carga pública derivada del sistema tributario**, que se impone en virtud del principio de solidaridad (..)"*. Por ello, al describir el alcance de la disposición impugnada, este Tribunal fue claro en sostener que:

*"(...) mediante la norma demandada el legislador creó un mecanismo que tiende a asegurar el ingreso al fisco de las contribuciones. La medida es distinta a la retención en la fuente, pues las comercializadoras no serán propiamente retenedoras, No obstante, mantiene apreciables rasgos de identidad con esta herramienta. En lo fundamental, se funda también en la idea de que los agentes a los cuales se les puede asignar la **carga** en cuestión ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes, de manera que se hallan en posibilidad de brindar una colaboración eficaz en la recolección del tributo. Así las cosas, como se ha subrayado, el deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una **carga pública**, que se impone en términos similares a lo que ocurre con las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores."* (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, para este ente de control fiscal no le resulta de buen recibo admitir que con el simple cambio de nombre de un concepto, se continúe cobrando un servicio que está prohibido por la Ley 1819 de 2016, especialmente porque los servicios tecnológicos y organizaciones para el cobro del impuesto de alumbrado público, resultan ser servicios inherentes a la actividad misma de facturación y recaudo, ya que son el insumo primario para el desarrollo de dicha labor por parte de Enertolima S.A. hoy Latin American Capital Corp S.A. Por lo que, a la luz del principio de solidaridad y de la carga pública que la

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de manera expresa y clara la norma ha prohibido y ha indicado realizar sin contraprestación alguna.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes mencionado, para el Despacho resulta inadmisibles la mutación que presenta Enertolima SA., entre el cobro del impuesto de alumbrado público a favor del Municipio de Flandes, por el concepto 354, es decir el cobro de "Servicios Tecnológicos y Organizacionales IAP", cuando en esencia son lo mismo, la única diferencia es que con ocasión al Ley 1819 de 2016, a partir del primero de enero de 2018 este servicio sería prestado sin erogación alguna para la Administración Municipal.

Es evidente que el cobro del Concepto Servicios Tecnológicos y Organizacionales IAP" fue una figura para el cobro por facturación y recaudo, buscando eludir la prohibición expresa del Artículo 353 de la Ley 1819 de 2016. Si el valor de los Servicios IAP era similar o igual al costo que se cobraba antes de la Ley 1819 de 2016 por facturación y recaudo, esto es un fuerte indicio de sustitución de concepto.

Si los Servicios SIAP son actividades inherentes o directamente necesarias para el proceso de facturación y recaudo (como el software y la atención al contribuyente), la ley prohibió cualquier contraprestación a quien preste el servicio de facturación y recaudo, haciendo que estos servicios complementarios también caigan bajo la sombra de la prohibición cuando son utilizados para justificar un descuento al recaudo.

Por lo anteriormente expuesto concluye este despacho que la persona jurídica Latín American Capital Corp SA., (antes ENERTROLIMA S.A E.S.p") a través de su representante legal, incurrió en una conducta tipificada a la luz del derecho fiscal como **gravemente culposa**, por haber generado un cobro por la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Flandes-Tolima durante los meses de enero de 2018 hasta mayo de 2019 a pesar de estar prohibido por el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, de tal suerte que resulta claro destacar que con su conducta incidió y contribuyó directamente a la materialización del daño que en este proceso se investiga, lo que conlleva a que se impute responsabilidad fiscal.

En cuarto lugar, se analiza la conducta de la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. 800.249.860-1, representada legalmente por el doctor **JULIAN DAVID CADAVID VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71624537 o quien haga sus veces, contratista para la época de los hechos.

La persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.D**, con NIT. 800.249.860-1 contratista-cesionaria para la época de los hechos, fue notificada en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, una vez notificado del auto de apertura, presentó diligencia de versión libre y espontánea en los siguientes términos:

Mediante radicado de entrada CRT-RE-2024-00003757 del 02 de septiembre del 2024 visible a folio 125 del expediente, presentó **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA** la persona jurídica **CELSIA S.A** en calidad de contratista, en los siguientes términos y solicitó las siguientes pruebas:

Referencia: Auto de Apertura No. 040 del proceso de responsabilidad fiscal bajo el número 112-021-2024

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P o "EPSA"), tal y como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, me permito presentar versión libre dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo el numero 112-021-2024:

I. Solicitud especial

Teniendo en cuenta que hasta el día 20 de junio de 2024 se recibió copia del auto de apertura Auto de Apertura No. 040, y que la fecha fijada para la versión libre fue el 7 de junio de 2024, solicitamos que ante la falta de conocimiento oportuna de la diligencia para rendir versión, se fije nueva fecha para efectos de que se considere la presente versión escrita que aportamos a continuación:

II. Consideraciones

- 1. Que Latin American Capital Corp S.A ESP (Antes Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P.- Enertolima) y el Municipio de Flandes suscribieron el contrato GC196-2015, el cual tenía por objeto el suministro de la energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Flandes, y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Flandes.*
- 2. El 8 de marzo de 2019 se suscribió un contrato de compraventa en virtud del cual Celsia Colombia S.A E.S.P. (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.), adquirió a partir del primero (1º) de junio de 2019 el establecimiento de comercio de Latin American Capital Corp S.A ESP asociado a la actividad de distribución de energía eléctrica en su mercado de comercialización (el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca) para el desarrollo de la actividad de comercialización de energía eléctrica, y actividades conexas y complementarias en la República de Colombia.*
- 3. Celsia Colombia S.A E.S.P. le otorgó en su momento a Celsia Tolima S.A. E.S.P. la representación comercial ante el mercado de energía mayorista y los clientes sobre los activos eléctricos adquiridos en virtud de la antes transacción indicada, lo que implicó que asumiera a partir del 1 de junio de 2019 la calidad de operador de red de los mismos y comercializador de energía eléctrica.*
- 4. Que Latin American Capital Corp S.A ESP, Celsia Tolima S.A. E.S.P. y el Municipio de Flandes suscribieron el 20 de mayo de 2019 acuerdo de cesión y otrosí al contrato GC196-2015, a través del cual Latin American Capital Corp S.A ESP transfirió, traspaso todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a favor de Celsia Tolima S.A. E.S.P.. Así mismo, en este acuerdo se pactó que todas las referencias que el contrato hiciera sobre el acceso al sistema de información de alumbrado público (SIAP) de Enertolima y a cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del Municipio de Flandes, quedarían sin efectos a partir de la fecha efectiva de la cesión.*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

5. A partir del 1 de junio de 2019, Celsia Tolima S.A. E.S.P. asumió las obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato GC196-2015 que estaban a cargo de Latin American Capital Corp S.A ESP, entre ellas la ejecución de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público sin contraprestación alguna, conforme se acordó mediante el acuerdo de cesión y otrosí al Contrato.

6. El 29 de diciembre de 2020 se otorgó la Escritura Pública No. 3046 de la Notaría Séptima de Medellín con la cual se formalizó el acuerdo de fusión por absorción entre Celsia Colombia S.A. E.S.P. (como absorbente) y Celsia Tolima S.A. E.S.P. (como absorbida), y que fue registrada en la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca el 31 de diciembre de 2020.

7. En consonancia con lo expuesto, Celsia Colombia S.A. E.S.P no realizó la facturación ni el recaudo del impuesto de alumbrado público durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2019, pues como se indicó previamente solo hasta el 1 de junio de 2019 se hizo efectiva la transferencia del establecimiento de comercio, y fue efectivo el acuerdo de cesión y otrosí al contrato GC196-2015.

III. Argumentos de defensa:

1. Celsia Colombia S.A. E.S.P. es una empresa totalmente distinta a Latin American Capital Corp S.A. E.SP. antes denominada Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. – (Enertolima).

Celsia Colombia S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios privada constituida el 12 de diciembre de 1994 mediante escritura pública No. 0914 de la Notaria Única de Candelaria; organizada como sociedad anónima, que tiene como objeto la distribución, transmisión, generación y comercialización de energía eléctrica tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación que se adjunta. Para la ejecución de las actividades anteriores Celsia Colombia S.A E.S.P. se rige por lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994, al igual que por lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

Por su parte Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. es una sociedad por acciones empresa de servicios públicos domiciliarios privada, constituida por escritura pública No 2189 de agosto 11 de 2003, que tiene por objeto principal las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. Tal y como se indicó con anterioridad, esta sociedad cambio su denominación o nombre comercial, que anteriormente era Compañía Energética del Tolima S.A. ES.P. – Enertolima, por Latin American Capital Corp S.A. E.S.P.

Reiteramos que la operación que se acordó entre Celsia Colombia S.A E.S.P. y Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. fue un contrato de compraventa del establecimiento de comercio y no una adquisición de las acciones societarias, por lo que es claro que la sociedad a la que represento es una empresa totalmente diferente y autónoma a Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., con estructura empresarial diferente, según se despende de los documentos de su constitución y lo registrado en los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de estas sociedades; en sentido, Celsia Colombia S.A. E.S.P. no realizó el

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

182

las desde el 1 de enero de 2018 hasta abril de 2019; ya que a través de su mandataria Celsia Tolima S.A E.S.P. inicio operaciones hasta el 1 de junio de 2019, fecha en la que se hizo efectiva la transferencia del establecimiento de comercio y se transfirió a Celsia Tolima S.A. E.S.P. la posición contractual que tenía Latin American Capital Corp S.A.E.S. en el contrato GC196-2015.

Celsia Colombia S.A. E.S.P. a partir del inicio de su operación en el departamento del Tolima, el 1 de junio de 2019, no ha realizado ningún tipo de cobro relacionado con este concepto, ni frente a la ejecución de los servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público, lo cual no era parte del alcance del contrato GC196-2015.

Tampoco sería procedente la vinculación de Celsia Colombia S.A. E.S.P., por la suscripción de la cesión del contrato GC196-2015 por las razones que entraremos a explicar a continuación:

2. La cesión del contrato GC196-2015 no transfiere la gestión fiscal

Teniendo en cuenta que en el auto de apertura se vincula a Celsia Colombia S.A E.S.P. en virtud de la cesión y otrosí al contrato GC196-2015 suscrito entre Latin American Capital Corp S.A ESP, Celsia Tolima S.A. E.S.P. y el Municipio del Flandes, a través del cual Latin American Capital Corp S.A ESP transfirió, traspaso todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a favor de Celsia Tolima S.A. ES.P., y se eliminó todas las referencias que sobre el contrato se hacía al acceso al sistema de información SIAP de Enertolima y el cobro por las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, es importante establecer si la cesión del contrato transfirió la responsabilidad fiscal por la gestión fiscal de los recursos derivados del contrato mencionado.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 895 y 896 del Código de Comercio "la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes" y que "el contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión".

De la norma transcrita es claro que hay dos eventos que no son transferibles con la cesión del contrato las acciones, privilegios y beneficios legales que se funden en (i) causa ajena del mismo y en (ii) la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el caso que nos corresponde se dan estas dos circunstancias tal y como expondremos a continuación:

2.1. Los descuentos efectuados por Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. no obedecen al cobro por la ejecución de los servicios de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, sino que se fundan en causas ajenas al contrato cedido.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1819 de 2016, debemos igualmente, revisar el concepto de los cobros que realizaba Latin American Capital Corp S.A ESP al Municipio de Flandes a partir del enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, para establecer si provenía de la ejecución del contrato cedido, o si se originaban de un acuerdo ajeno al mismo.

*Revisadas las facturas emitidas por Latin American Capital Corp S.A ESP para el período de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, determinamos que además de facturarse los consumos por energía con destino al alumbrado público se liquidaba el concepto 354 denominado **"Ser Tec u Org Imp Ap"**, **correspondiente al valor por la ejecución de los servicios tecnológicos y organizacionales necesarios para la liquidación del impuesto de alumbrado público**, la gestión de cartera, atención al contribuyente y el suministro del software de administración del impuesto de alumbrado público-Sistema de administración comercial SAC y Sistema de información de alumbrado público SIAP, en adelante "Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P."; es decir no identificamos en la factura que se emitía por parte de Latin American Capital Corp S.A ESP ningún tipo de valor relacionado con las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.*

Si revisamos la oferta de servicios que realizó Latin American Capital Corp S.A ESP al Municipio de Flandes de fecha 21 de febrero de 2018 y verificamos el alcance de las actividades ofertadas, identificamos que incluye prestaciones y obligaciones no descritas en el contrato GC196-2015, y que igualmente se requerían para la liquidación del impuesto del alumbrado público o para la gestión de las actividades de prestación del servicio de alumbrado público, entre ellas la gestión de cartera y atención al contribuyente; actividades todas estas que eran y siguen siendo responsabilidad del municipio, tal y como se desprende de los artículos 4 de Decreto 2424 de 2006 y los artículos 5 y 8 de la resolución CREG 122 de 2011.

Artículo 4º. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Resolución CREG 122 de 2011, la responsabilidad de ejecutar la liquidación del impuesto de alumbrado público es del municipio; lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CREG 122 de 2011, señala que es obligación del municipio remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTÍCULO 5. Obligaciones del municipio o distrito. (...)

2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y l monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTICULO 8. Liquidación del impuesto de alumbrado público. El contrato de facturación y recaudo conjunto debe establecer el responsable de ejecutar dichas actividades. La liquidación del impuesto de alumbrado público le corresponde al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

183

Es claro que la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público no incluye la liquidación del mismo, tal y como se desprende del alcance de las actividades que implican estos términos. Según el artículo 1 de la Resolución CREG 5 de 2012:

Facturación: Corresponde a las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el municipio o distrito, totalizar en el mismo cuerpo de la factura de energía eléctrica, pero de manera separada el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público y distribuirla entre sus usuarios. También se encuentran dentro de estas actividades la de emitir la factura del impuesto de alumbrado público de forma independiente del servicio domiciliario de energía eléctrica, cuando así lo solicite el usuario.

Recaudo: Consiste en la actividad de percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito, haciendo uso de la infraestructura de la empresa de servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Esta actividad no incluye gestiones de cobro de cartera. (Resaltado nuestro).

En consecuencia, si el menor valor trasferido al Municipio de Flandes por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público se originó por el descuento del valor correspondiente a los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P., es claro que Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es responsable frente a ningún de los incumplimientos u omisiones generados por este hecho ni le son transferibles las acciones procedentes para reclamar algún cobro indebido o enriquecimiento sin causa, ya que tales pretensiones se fundan en causas ajenas al contrato que le fue cedido a la compañía a la que represento.

Si el cobro de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P. que realizó Latin American Capital es o no legítimo, o si la ejecución de estas actividades fue debidamente acordada con el Municipio de Flandes, son asuntos que no son oponibles a Celsia Colombia S.A. E.S.P. pues esta sociedad no participó en ningún tipo de acuerdo con este alcance, ni le fue transferido o cedido este contrato para la continuación de su ejecución.

Dicho de otra manera, Celsia Colombia S.A.E.S.P. no se encuentra legitimada por pasiva para discutir la legalidad en la celebración y ejecución del acuerdo para la prestación de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P., ni es a quien se debe dirigir las reclamaciones frente a la procedencia o no de estos cobros.

Es importante manifestar que pese a lo señalado en el auto de apertura, la resolución CREG 122 de 2011 y su modificación mediante resolución CREG 05 de 2012 sigue vigente respecto de los apartes que no estén en contradicción con la ley 1819 de 2016; es decir frente al cobro del servicio de facturación y recaudo; en este sentido, las definiciones sobre facturación y recaudo, las obligaciones que están a cargo del servicio; el alcance de los términos: liquidación, facturación y recaudo, así como a quien corresponde su ejecución, siguen vigentes, y justifican

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

prestador del servicio de alumbrado público que en este caso es el municipio de Flandes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de junio de 2024, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 41001-23-33-000-2024-00106-01, indicó, que la ley 1819 de 2016 no derogó el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, sino en el aparte que se refiere al costo de la gestión de facturación y recaudo, en lo demás que involucra las características del contrato de facturación y recaudo sigue vigente, por ende al ser esta norma fundamento de las resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012, estas disposiciones también siguen vigentes:

"(...) En este asunto se encuentra acreditado que el deber fue atendido, pues la autoridad demandada expidió la Resolución CREG 122 de 2011, modificada por la Resolución CREG 005 de 2012, actos administrativos que se encuentran vigentes, pues si bien, en la herramienta «Gestor Normativo – Alejandría» se indica se encuentran adelantando el proceso de decaimiento de los actos administrativos mencionados, lo cierto es que éstos no han sido afectados y continúan en el ordenamiento jurídico (...)"

Frente a la afirmación de que no hay prueba que de la ejecución de las actividades que hacían parte de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P, debemos indicar que basta con solicitar información al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero de mayo de 2019 remitió a Latín American Capital Corp S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes; si durante dicho periodo tuvieron acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP que se presume puso a disposición de Latín American Capital Corp S.A. E.S.P.; y se solicite a ésta empresa una muestra de caso en los que haya realizado la gestión de cartera del impuesto de alumbrado público al municipio de Flandes.

Por otra parte, las razones por las cuales se fijó un precio por los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P. igual o similar al valor que se tenía la ejecución del servicio de facturación y recaudo no un argumento probatorio que tenga la capacidad para acreditar el cobro por estas últimas actividades, dado que las partes son libres para definir el precio por las actividades que ejecute o el criterio usado para definirlo, además de que la causa que motive a la suscripción de las partes no tiene por qué ser ilegal siempre que el objeto sea lícito, y en este caso como se indicó se estaban desarrollando actividades que eran necesarias y relacionadas con el impuesto de alumbrado público y que estaban a cargo del municipio; quien podía ejecutarlas con personal a su cargo o a través de un tercero.

2.2. La calidad o estado de la persona (en este caso la calidad de gestor fiscal) de los contratantes no se transfiere con el contrato cedido.

Partiendo de lo señalado en el artículo 895 del CCo., en el que se consagra que la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegio y beneficios legales inherente a la naturaleza y condiciones del contrato; debemos examinar si la gestión fiscal es una acción inherente a los elementos naturales y a las condiciones del contrato, para establecer si la cesión del contrato GC196-2015 transfería la

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad fiscal en la gestión del impuesto de alumbrado público durante el periodo del año 2018 y enero a mayo de 2019.

La gestión fiscal es un elemento vinculante de la responsabilidad fiscal, y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, por lo que es un valor subjetivo en consideración del hecho de haber administrado o manejado bienes o fondos públicos, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. La gestión fiscal a la cual se refiere la Constitución, fue definida por el legislador en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, así: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

La gestión fiscal, es inherente a la persona, ya que se predica del sujeto que por habilitación legal, administrativa o contractual desarrolla de manera directa las acciones derivadas del tráfico de los recursos o bienes públicos en cumplimiento de los fines a cargo del Estado, por lo que el análisis de la transferencia de la cesión, no puede quedarse en la primera parte del artículo 895 del CCo, sino que por el contrario remite a aquella en la que se prescribe que la cesión "no transfiere las acciones que e funden en la calidad o estado de las personas de los contratantes"; y hace que sea necesaria conclusión de que la cesión del contrato no transfiere al cesionario la gestión fiscal ni la responsabilidad que de ésta se deduce.

La Corte en sentencia C-832 de 2002 señaló que "cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. (...) Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares [132], sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas." (Resaltado nuestro) Igualmente, en la sentencia C-832 de 2002 la Corte Constitucional indicó que, "[b]asta recordar en efecto que el presupuesto primigenio señalado por el artículo 268 numeral 5° de la Constitución, para que pueda surgir dicha responsabilidad es el ejercicio de gestión fiscal. (...) Es decir que el ejercicio de gestión fiscal solamente resulta predicable respecto de los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes del Estado puestos a su disposición."

En ese contexto, la gestión fiscal, es el presupuesto exigido por la Constitución y la ley como fundante de la responsabilidad fiscal, lo que significa que si no se realiza

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

no podrá deducirse luego responsabilidad fiscal; en tal sentido, el gestor fiscal sólo puede ser aquel que tenía disponibilidad jurídica o decisoria frente a los bienes y recursos de origen público.

Es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública, y no la cesión del contrato.

Según lo enfatizó la Corte Constitucional en su sentencia C-840 de 2001, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión.

En igual sentido el Consejo de Estado ha indicado que "se debe mirar cada caso en particular para determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el particular que manejó o administró bienes o recursos públicos, se desempeñó como gestor fiscal.

Con base en lo anterior, si bien a Celsia Colombia S.A. E.S.P. se le cedió el contrato GC196-2015, no fue quien realizó la gestión fiscal del impuesto de alumbrado público en el año 2019 y de enero a mayo de 2019, dado que no tuvo a su disposición ni tuvo poder decisorio frente a los recursos públicos ya mencionados

Los tres elementos que integran la responsabilidad fiscal están integrados por: 1) una conducta dolosa o gravemente culposa de quien realiza gestión fiscal, luego no puede predicarse de cualquier persona solo del gestor fiscal, el cual se definió anteriormente; 2) Un daño patrimonial al Estado; 3) Un nexo causal entre el daño y la culpa.

Como ya se dijo, el concepto de gestión fiscal es un elemento determinante de la conducta del Gestor fiscal, y ha de analizarse, por un lado, el grado de culpa o la conducta dolosa por la cual se puede imputar responsabilidad fiscal. Conforme al artículo 4 y 5 de la Ley 610 de 2000 se puede imputar responsabilidad fiscal al gestor fiscal cuando este haya causado un daño patrimonial al Estado de manera dolosa o culposa.

Lo anterior, refuerza la idea de que a Celsia Colombia S.A. E.S.P. no se le puede imputar responsabilidad fiscal, dado que al no ser quien disponía de los recursos del impuesto de alumbrado público del municipio de Flandes en el año 2018 ni de enero a mayo de 2019; no puede atribuírsele ningún grado de culpabilidad, a título de dolo o culpa, por falta de conexidad próxima o necesaria con la gestión fiscal desplegada en los mencionados años.

3 Falta de prueba de la violación al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, tenemos que pese a que en el auto de apertura se indica que Celsia Colombia S.A. E.S.P. reportó en la

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

facturación y recaudo, debemos aclarar en primera medida que tal afirmación no es correcta ni se encuentra probada en dichos términos dado que Celsia Colombia S.A. E.S.P., sólo ha aportado la información que se indicó en la respuesta del 30 de mayo de 2024 que se dio al requerimiento de la Contraloría No. CDT-RS-2024-00002276 del 2 de mayo de 2024, y en la que adjuntó los archivos "BASE DATOS LIQUIDACION AP FLANDES_ENE 2018 A MAY 2019".

Revisados los anteriores archivos y que fueron obtenidos del sistema de información que transfirió Enertolima a Celsia Colombia S.A. E.S.P. identificamos que en aquellos contenidos en la BASE DATOS LIQUIDACION AP FLANDES_ENE 2018 A MAY 2019, se describe con claridad los costos a cargo del municipio que incluye la energía suministrada por destino al alumbrado público, y los "servicios tecnológicos y organizacionales del impuesto de a.p."; es decir, no se describe ningún tipo de descuento relacionado con la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público al municipio de Flandes.

Ahora bien, para dejar claro que el concepto denominado "Ser Tec u Org Imp Ap" no incluía el cobro de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, debemos indicar que la oferta de servicios tecnológicos y organizacionales, incluía la ejecución de las siguientes actividades: 1. Suministro por parte de ENERTOLIMA al MUNICIPIO de la energía eléctrica necesaria para el servicio de alumbrado público del Municipio de Flandes en el nivel de tensión II, en forma continua y bajo los parámetros de eficiencia y calidad establecidos por las autoridades competentes. 2. Suministro de información para la liquidación de tributo de alumbrado público. 3. Facturación conjunta y recaudo del tributo de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Flandes. 4. Disponibilidad, acceso e información al sistema de administración comercial SAC y sistema de información de alumbrado público SIAP de Enertolima. 5. Gestión de cartera. 6. Atención básica al contribuyente en el centro de atención integral de Enertolima CAICE y a través de la línea telefónica 115 opción 3 (...)", hizo claridad del alcance de cada una de estas actividades, sin que pueda confundirse con las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Reiteramos que las actividades "Ser Tec u Org Imp Ap" eran necesarias para la liquidación del impuesto del alumbrado público o para la gestión de las actividades de prestación del servicio de alumbrado público, tal y como se desprende de los artículos 4 de Decreto 2424 de 2006 y los artículos 5 y 8 de la resolución CREG 122 de 2011.

II. Caducidad de la acción de responsabilidad fiscal

Sin perjuicio de los argumentos de defensa de CELSIA, se pone de presente que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal para los hechos acaecidos antes del 29 de abril de 2019; lo anterior teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual consagra:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter

	DIRECCION TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

En el presente caso, y teniendo en cuenta que el auto de apertura es del 29 de abril de 2024 y que los hechos que se investigan presuntamente acaecieron en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 30 de abril de 2019, debemos decir que el único mes que puede ser objeto de investigación y objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el mes de abril de 2019, dado que los valores por concepto de la prestación de los servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público de este periodo se facturaron al municipio el 16 de mayo de 2019, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo. Las facturaciones de los meses anteriores al mes de abril de 2019 acaecieron con anterioridad al 29 de abril de 2019, es decir por fuera del plazo que tenía la Contraloría para emitir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, debemos tener claro que cada acto que configuraba el presunto daño patrimonial por el cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público era instantáneo, dado que se consumaba al momento en que se realizaba su facturación y descuento al municipio; es decir, no dependía del último acto que acaeció el 16 de mayo de 2019 para que se consumara.

Debemos tener en cuenta que para la Contraloría el daño patrimonial tiene como fundamento el incumplimiento del artículo 352 de la Ley 1819; por lo que cada presunto incumplimiento se configuro al momento del cobro mensual de este servicio y no con el ultimo cobro, ya que son varios actos independientes, cada uno consumado en su respectivo periodo. La caducidad de la acción del proceso de responsabilidad fiscal no puede ligarse al contrato, dado que no tiene fundamento en un incumplimiento de este, sino de una norma que se expidió con posterioridad a su suscripción.

Se hace claridad que cuando la norma hace referencia a los hechos o actos continuados o sucesivo hace referencia al acto dañoso; por lo cual no puede pensarse que si bien los hechos se dieron lugar mientras operaba un contrato de tracto sucesivo, los daños que se presenten paralelos a su ejecución sean igualmente sucesivos, y menos aún cuando queda claro que el fundamento del daño no es el incumplimiento del contrato sino de una disposición legal. En el presente caso, serían presuntamente varios actos que se consolidaron, cada uno, al momento de la facturación y descuento de valor por concepto de servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público.

Como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2016 el daño causado por el deterioro de las viviendas construidas en zona inapropiada constituye un daño típico de tracto sucesivo por cuanto no se ejecuta ni consume en una sola acción u omisión, sino que por el contrario es de carácter permanente, se actualiza día a día y se prolonga en el tiempo de manera sucesiva; en este caso, cada acto se consumó de

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

manera independiente, en cambio los de tracto cuya consumación se prolonga; lo cual no es lo mismo que tener varios daños independientes cada uno consumado en su respectivo momento.

En este sentido, operó la caducidad de la acción del proceso de responsabilidad fiscal respecto de los presuntos cobros consumados antes del 29 de abril de 2019.

IV.-Petición

Desvincular y cerrar el proceso de responsabilidad fiscal bajo el numero 112-049-2024 frente a Celsia Colombia S.A E.S.P.

V.- Pruebas y Anexos

1. Se aporta con el presente escrito:

- 1.1. Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.*
- 1.2. BASE DATOS LIQUIDACION AP FLANDES_ENE 2018 A MAY 2019.*
- 1.3. Oferta de prestación de servicios tecnológicos y organizaciones para la determinación del impuesto de alumbrado público efectuada por Latin American Capital Corp S.A ESP mediante oficio de 21 de febrero de 2018.*

2. Solicito e ordenen las siguientes pruebas:

- 2.1. Se solicite al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a Latín American Capital Corp. S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes.*
- 2.2. Se oficie a Latín American Capital Corp. S.A E.S.P. para que certifique si el Municipio de Flandes remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.*
- 2.3. Se oficie al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 Latín American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP.*
- 2.4. Se oficie a Latín American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP. Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.*
- 2.5. Se oficie a Latín American Capital Corp. S.A. E.S.P. para que nos remita una muestra de casos en los que realizó gestión de cartera del alumbrado público durante*

De su versión libre se extrae que en el Contrato Original Latín American Capital Corp S.A ESP (antes Enertolima) y el Municipio de Flandes suscribieron el Contrato No. GC196-2015. El objeto era el suministro de energía eléctrica para alumbrado público y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Que el 8 de marzo de 2019, Celsia Colombia S.A ESP adquirió el establecimiento de comercio de Latin American Capital Corp S.A ESP asociado a la actividad de distribución de

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Que el 20 de mayo de 2019, Latín American Capital Corp S.A ESP, Celsia Tolima S.A ESP y el Municipio de Flandes firmaron un acuerdo de cesión y otrosí al Contrato GC196-2015.

Que, a partir del 1 de junio de 2019, Celsia Tolima S.A. E.S.P. asumió las obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato GC196-2015 que estaban a cargo de Latin American Capital Corp S.A ESP, entre ellas la ejecución de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público sin contraprestación alguna, conforme se acordó mediante el acuerdo de cesión y otrosí al Contrato

Argumenta además que Celsia Colombia S.A ESP absorbió a Celsia Tolima S.A ESP el 29 de diciembre de 2020, formalizado mediante Escritura Pública No. 3046 y por tanto Celsia Colombia S.A ESP es una empresa totalmente distinta y autónoma a Latín American Capital Corp S.A ESP (antes Enertolima) y que la operación comercial fue una **compraventa de establecimiento de comercio**, no una adquisición de acciones societarias, por tanto, Celsia Colombia SAESP no realizó la facturación ni el recaudo del impuesto de alumbrado público entre el **1 de enero de 2018 y el 31 de mayo de 2019**.

Concluye manifestando que según el Código de Comercio (art. 895 y 896), la cesión del contrato no transfiere, privilegios y beneficios legales que se fundan en causas ajenas al contrato, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes y que los descuentos realizados por Latin American Capital Corp SAESP (Enertolima) no fueron por "facturación y recaudo" (prohibido por Ley 1819 de 2016), sino por el concepto "Ser Tec u Org Imp Ap" (Servicios Tecnológicos y Organizacionales IAP)². Estos servicios (ej. suministro de software SIAP, gestión de cartera, atención al contribuyente) se argumenta que estaban a carga del Municipio de Flandes y se fundan en una oferta de servicios (febrero de 2018) ajena al Contrato GC196-2015.

Y que conforme al concepto de gestión fiscal es un elemento determinante de la responsabilidad fiscal, inherente a la persona que maneja o administra fondos o bienes del Estado. No se transfiere con la cesión del contrato, Celsia Colombia S.A ESP no dispuso ni tuvo poder decisorio sobre los recursos del impuesto de alumbrado público en 2018 ni de enero a mayo de 2019²⁵. Por lo tanto, no se le puede imputar responsabilidad fiscal ni grado de culpabilidad (dolo o culpa) por falta de conexión con la gestión fiscal desplegada en esos años.

Respecto de la caducidad de la Acción de Responsabilidad Fiscal manifiesta que La acción fiscal caduca si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño, no se ha proferido auto de apertura, que en el presente caso el Auto de Apertura es del 29 de abril de 2024. Se argumenta que los hechos son "instantáneas" (cada cobro mensual) y se consumen al momento de la facturación y descuento al municipio, por tanto, las facturaciones anteriores al mes de abril de 2019 acaecieron antes del 29 de abril de 2019, por lo que la acción fiscal habría caducado para esos periodos. Solo el mes de **abril de 2019** (cuya factura fue el 16 de mayo de 2019) podría ser objeto de investigación.

Pruebas Solicitadas

Conforme auto de pruebas No. 083 del 03 de diciembre de 2026 se negó la práctica de la Certificación respecto si Latín American Capital Corp., y el Municipio remitió la liquidación

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL PÓTEMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ya se contaba con este material probatorio y que fue incorporado dentro de proceso y la solicitud respecto de oficiar al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes. 2. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A E.S.P. para que certifique si el Municipio de Flandes remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019, por cuanto una certificación expedida ya se por parte del Municipio de Flandes y por parte de la persona jurídica Celsia S.A toda vez que desde la estructuración del hallazgo se encuentran los soportes de las liquidaciones que mes a mes se realizó y luego como respuesta al auto de apertura, la Administración Municipal de Flandes remitió todo lo relacionado con la liquidación del impuesto, por tanto ya se cuenta con este material probatoria, las liquidaciones mes a mes de 2018 a mayo de 2019 del impuesto de alumbrado público, de manera que no resulta útil decretar lo que ya está incorporado dentro del expediente.

Por tanto se ordenó oficiar al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP. y 4. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. si el Municipio de Flandes le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP. Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.

Así mismo se ordenó a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. y al Municipio de Flandes para que nos remita una muestra de casos en los que realizó gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.

En primer lugar, Latín American Capital Corp. SA ESP envió la siguiente respuesta:

De acuerdo con lo estipulado en el contrato GC196-2015, relativo al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP), dicho sistema fue creado por ENETORLIMA para la facturación de la empresa, a través de este sistema, la Empresa permite al municipio el acceso al "software" mediante usuarios autorizados, con el fin de cumplir con los términos establecidos en el contrato. En consecuencia, es un error afirmar que el municipio es quien permitiría el acceso al SIAP a mi representada.

DECIMA TERCERA: SISTEMA DE INFORMACION DE ALUMBRADO PUBLICO SIAP: ENERTOLIMA podrá en cualquier momento y durante el plazo que lo considera necesario, conceder el MUNICIPIO permiso de uso mediante la asignación de dos (2) usuarios para el ACCESO al sistema de información de alumbrado publico de ENERTOLIMA "SIAP" en modo de consulta, que permita al MUNICIPIO la revisión, control y generación de reportes de todos los aspectos relacionados con el alcance del presente contrato. Este permiso de uso mediante acceso remoto al sistema de información de alumbrado público de ENERTOLIMA "SIAP" en módulo de consulta, no permitirá realizar ajustes, modificaciones, adiciones, refacturaciones u otras actividades que impliquen cambios en la facturación que expide ENERTOLIMA. Lo anterior sin perjuicio que el MUNICIPIO pueda verificar que lo pactado en este contrato, a nivel de sistemas a nivel del proceso de facturación y recaudo para el servicio de alumbrado público, se está efectuando de acuerdo con lo convenido.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo la Administración Municipal de **Flandes** - Tolima dio respuesta a la Solicitud de pruebas en el siguiente sentido:



Flandes, Tolima 14 de abril de 2026

S.P.L 569 - 2026

EL MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA

CERTIFICA

Que durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2018 y el mes de abril de 2019, la firma LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P., permitió al municipio de Flandes – Tolima, el acceso al sistema de información de alumbrado público – SIAP, mediante claves asignadas. Este acceso se permitió hasta septiembre del 2020.

Se expide para su conocimiento y fines pertinentes, a la Contraloría Departamental del Tolima en respuesta al oficio CDT-RS-2025-00005632, como prueba decretada mediante el Auto No. 083.

Dada en Flandes – Tolima a los 14 días del mes de abril del año 2026.


JOSÉ ARSECIO VARGAS BENÍTEZ
SUPERVISOR CONTRATO ALUMBRADO PUBLICO
SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA


LUZ HAYDE ORTEGA MAYORGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Electivo y Proyección:

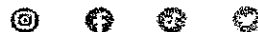
Alexandra Nelacha Mesquita Profesional Universitaria C/Colge 210 Grado 05

☎ 310 789 80 00

📍 Carrera 80 con calle 12 Esquina Barrio Centro

✉ contactenos@flandes-tolima.gov.co

🌐 www.flandes-tolima.gov.co/contactenos/





CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

188

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E
IMPUTACION DE
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F18-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023



Flandes, Tolima 14 de abril de 2026

S.P.I. 570 - 2026

Señores
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Carrera 3 entre calle 10 y 11 Edificio de la Gobernación del Tolima piso 7
Ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co

Att. Dra. FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional Universitario
E.S.D.

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIOS CDT-RS-2026-00001734 Y CDT-RS-2025-00005632. PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-021-0247 (AUTO No. 083 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2025)

Estimada Dra. Tipas:

En respuesta a las solicitudes de los oficios de la referencia y en cumplimiento del requerimiento perentorio allí referenciado, nos permitimos:

1. Anexar la certificación solicitada sobre la firma LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P. con el consecutivo SPI-569-2026.
2. En el cuadro siguiente se evidencia la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público mes a mes desde 2018, a través de la factura conjunta con la prestación del servicio público de energía domiciliaria, posteriormente trasladada a la fiducia de administración y pagos constituida para tal efecto, descontando previamente el consumo de energía utilizado para el sistema de alumbrado público y en ese periodo también se descontó la administración de servicios tecnológicos y organizacionales.

BALANCE CONSUMO Y RECAUDO - EMPRESA DE CELSIA - MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA

PERIODO	BALANCE CONSUMO ENERGIA SALP			BALANCE RECAUDO EEI.A.P			FIDUCIA
	VR. CONSUMO	FACT. Y REC	VR. TOTAL	FACTURADO	RECAUDO	CARTERA	TRANSFERENCIA
Jan-18	16,607,201	4,612,778	21,219,979	46,704,452	45,603,339	- 1,101,113	24,383,360
Feb-18	14,642,140	4,530,298	19,172,438	48,898,661	44,787,918	- 4,110,743	25,615,480
Mar-18	16,935,813	5,031,096	21,966,909	49,458,485	49,738,961	280,476	27,772,052
Apr-18	16,197,377	4,710,983	20,908,360	49,591,858	46,574,225	- 3,017,633	25,665,865
May-18	16,535,714	4,924,763	21,520,477	49,966,750	49,280,901	- 685,849	27,760,424
Jun-18	16,599,041	5,079,099	21,678,140	50,026,423	50,213,533	187,110	28,535,393
Jul-18	17,562,122	4,769,418	22,331,540	50,000,200	47,151,929	- 2,848,271	24,820,389
Aug-18	17,449,690	4,988,460	22,438,150	50,617,529	49,317,450	- 1,300,079	26,879,300

☎ 310 789 60 69
📍 Carrera 3a con calle 12 Esquina Barrio Centro
✉ contactenos@flandes-tolima.gov.co
🌐 www.flandes-tolima.gov.co/contactenos/



	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

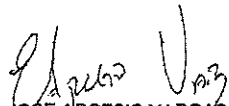


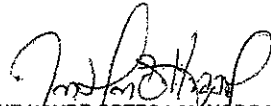
Sep-18	16,957,169	4,697,958	21,655,127	50,811,739	46,445,456	- 4,366,283	24,790,329
Oct-18	29,112,765	5,126,790	34,239,555	50,822,987	50,685,018	- 137,969	16,445,463
Nov-18	18,346,882	5,117,571	23,464,453	50,035,833	50,593,879	558,046	27,129,426
Dec-18	18,741,648	5,182,033	23,923,681	50,749,551	51,231,171	481,620	27,307,490
	215,687,562	58,831,247	274,518,809	597,684,468	581,623,780	- 16,060,688	307,104,971
Jan-19	18,966,872	4,990,281	23,957,153	50,820,670	49,335,455	- 1,485,215	25,378,302
Feb-19	18,170,531	4,981,543	23,152,074	51,945,700	49,249,062	- 2,696,638	26,096,988
Mar-19	19,868,140	5,237,659	25,105,799	52,956,729	51,781,105	- 1,175,624	26,675,306
Apr-19	18,720,916	5,215,690	23,936,606	53,154,960	51,563,911	- 1,591,049	27,627,305
May-19	18,735,756	-	18,735,756	53,193,226	52,223,840	- 969,386	33,488,084
Jun-19	18,289,642	-	18,289,642	53,312,994	51,057,706	- 2,255,288	32,768,064
Jul-19	18,289,642	-	18,289,642	50,424,685	50,917,240	492,555	32,627,598
Aug-19	19,186,339	-	19,186,339	52,651,350	53,054,553	403,203	33,868,214
Sep-19	18,705,451	-	18,705,451	34,464,245	52,311,901	17,847,656	33,606,450
Oct-19	19,531,463	-	19,531,463	52,861,545	52,903,021	41,476	33,371,558
Nov-19	19,022,101	-	19,022,101	52,884,811	51,966,477	- 918,334	32,944,376
Dec-19	19,650,617	-	19,650,617	52,918,747	53,595,497	676,750	33,944,880
	227,137,470	20,425,173	247,562,643	611,589,662	619,959,768	8,370,106	372,397,125

Como se evidencia en el cuadro, el descuento efectuado por la administración de servicios tecnológicos y organizacionales, hasta abril de 2019, porque en mayo 2019 se inicia el proceso de acuerdo de sesión a CELSIA y otro si al contrato de alumbrado público.

Se hizo verificación dentro del archivo de gestión y no se logró ubicar información o consultas del SIAP, para el periodo solicitado, y tampoco dentro de los informes de entrega del cargo de los Secretarios de Planeación e Infraestructura y Secretarios de Hacienda de la época.

Cordialmente,


ING JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ
 SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA


LUZ HAYDE ORTEGA MAYORGA
 SECRETARIA DE HACIENDA

Elaboró y proyectó:

Almendra Natalia Mosquera Profesional Universitario Código 212 Grado 05 C.T.

☎ 310 759 80 89

📍 Carrera 8a con calle 12 Esquina Barrio Centro

🌐 contratarios@flandes-tolima.gov.co

🌐 www.flandes-tolima.gov.co/contratarios/



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ante lo cual se prueba; en primer lugar que efectivamente **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A** , efectuó cobros indebidos por concepto de facturación del impuesto de alumbrado público, por cuanto se anexa cuadro donde se evidencia la facturación y el pago por concepto de servicios tecnológicos ofrecidos al Municipio de Flandes y pues se corrobora el hecho de que la contratante efectuó cobros indebidos al Municipio de Flandes que los descontó de cada factura mes a mes, con lo cual se prueba el daño patrimonial, que respecto de la gestión de cartera del referido impuesto se manifiesta no se encontró información dentro de los archivos.

El documento enviado por parte de la Administración Municipal de Flandes como prueba de la gestión de cartera no es de recibo por parte de este Despacho por cuanto no indica la gestión de cartera, la prueba claramente se requería una muestra de casos en los cuales se efectuó el cobro de cartera, es decir se refiere a una relación de usuarios deudores del impuesto de alumbrado público a quienes se haya enviado oficios, en los que claramente se pueda establecer que se realizó cobro persuasivo por ejemplo. Por tanto los cobros efectuados no evidencian que sean por otros conceptos.

En segundo lugar, al certificar **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP.** Que la Administración de **Flandes** tenía acceso al sistema de alumbrado público SIAP, herramienta que le permito consultar y verificar el estado de los cobros realizados, lo cual le correspondía a la Secretaría de Hacienda al tratarse de un impuesto o tributo.

Ante lo cual este Despacho concluye que La calidad de Gestor Fiscal se predica de particulares que "manejen o administren recursos o fondos públicos". Latin American Capital Corp S.A ESP y posteriormente Celsia Tolima S.A ESP (hoy Celsia Colombia SAESP por absorción) ostentaron la calidad de Gestores Fiscales al ejecutar el recaudo y manejo del Impuesto de Alumbrado Público (renta pública) del Municipio de **Flandes**, en virtud del Contrato *GC196-2015*.

Que la gestión fiscal no es un título o "privilegio legal", constituye un hecho un presupuesto fáctico y legal para la responsabilidad fiscal, ya que la cesión contractual del contrato *GC196-2015* confiere la facultad material de recaudar fondos públicos, lo cual es, per se, gestión fiscal. La responsabilidad recae sobre quien tuvo la disponibilidad jurídica o decisiones sobre los recursos públicos. Al realizar el recaudo, la entidad adquiere automáticamente la condición de Gestor Fiscal.

Concluyendo que el presunto detrimento patrimonial se basa en el hecho material de la retención ilegal de recursos públicos recaudados. La Ley 1819 de 2016 (Art. 353) prohíbe el cobro por la facturación y recaudo del impuesto. Si bien la defensa argumenta que el cobro fue por servicios adicionales a la facturación y recaudo, como la "gestión de cartera", se establece que la Administración Pública (el Municipio) no puede delegar las actividades de gestión de cartera y liquidación del impuesto para luego autorizar un descuento que, bajo cualquier denominación, sustrae recursos públicos sin un debido sustento legal que permita la apropiación por parte del particular.

El acto de retención o descuento se realiza sobre la base de los fondos públicos percibidos gracias a la ejecución de la actividad de recaudo prevista en el Contrato *GC196-2015*. El daño está íntimamente ligado a la ejecución del objeto contractual que habilitó el manejo del recurso, constituyendo una culpa grave o dolo en el manejo de fondos públicos por

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Respecto de la caducidad de la Acción Fiscal, este Despacho considera que no se ha producido el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal teniendo en cuenta que el cobro de la facturación del impuesto de alumbrado públicos constituyó conductas de tracto Sucesivo, la acción de responsabilidad fiscal para los presuntos cobros se enmarca en una conducta continuada y uniforme (tracto sucesivo), ejecutada en virtud de un mismo contrato y con el mismo modus operandi de descuento mensual, frente a lo manifestado por Celsia, que los actos presuntamente lesivos son "instantáneos" y que la acción ha caducado antes del 29 de abril de 2019.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, para los hechos de tracto sucesivo, el término de caducidad de cinco (5) años se cuenta desde la fecha del último hecho o acto. Dado que la defensa admite que las operaciones se extendieron hasta mayo de 2019, la caducidad operaría en mayo de 2024, no antes de abril de 2019. El auto de apertura del proceso (N° 040-2024) se profirió dentro del término legal para abarcar la totalidad de la conducta continuada y los hechos que aún se encontraban vigentes.

Por lo anteriormente expuesto Celsia Colombia SA ESP es responsable por La cesión contractual del Contrato *GC196-2015a* su subsidiaria, Celsia Tolima SA ESP, donde asumió expresamente las obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a partir del 1 de junio de 2019, La fusión por absorción de Celsia Tolima SA ESP (la cesionaria original) formalizada el 29 de diciembre de 2020, lo que implica la sucesión universal en los activos, pasivos y responsabilidades, incluyendo las obligaciones fiscales pendientes y la condición de Gestor Fiscal.

Es importante señalar que si los descuentos por los "Servicios Tecnológicos y Organizacionales IAP" se siguieron aplicando después de la cesión, o si Celsia estaba al tanto de que su cedente (Latin American Capital Corp.) ya aplicaba estos descuentos en contravía de la prohibición de 2016, Celsia omitió su deber de transferir el 100% del impuesto recaudado, obviamente con el descuento por el servicio de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público causando un perjuicio patrimonial al municipio.

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A**, con NIT. 800.249.860-1 en calidad de contratista cesionario para la época de los hechos lo que conlleva a que se impute responsabilidad fiscal.

4. NEXO CAUSAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este **"...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."**

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

190

también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

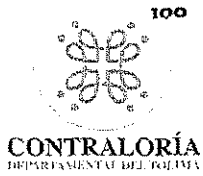
Frente a la responsabilidad del señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, C.C. No. 11.226.974 de Girardot, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, a su vez omitió el control del cambio normativo en cuanto al recaudo y facturación del impuesto del alumbrado público, omito sus funciones de control y vigilancia, permitiendo que el contratista continuara cobrando al municipio por la actividad de facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, aun cuando esta actividad había pasado a ser gratuita por mandato legal frente a lo cual se presenta una omisión pues el alcalde no revisó la normativa aplicable, para poder haber ordenado la modificación del contrato, o haber impartido instrucciones para detener los cobros, o haber exigido a la empresa comercializadora el cumplimiento de la ley, la omisión en sus deberes de vigilancia y control, en este caso, permitió que se ocasionará un daño al patrimonio del estado.

La omisión en verificar la legalidad de los descuentos aplicados por el contratista en la liquidación del impuesto constituye la causa directa que permitió la materialización del presunto perjuicio patrimonial el cual fue cuantificado en la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79.256.418,00)**.

Frente a la responsabilidad de la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, C.C. No. 39.577.639 de Girardot en su condición de Secretario de Hacienda para la época de los hechos, incurrió en una conducta omisiva respecto de las funciones de control y vigilancia, sobre la recaudación de impuestos municipales, lo cual implica debió estar al tanto de los cambios normativos que se presenten en el tratamiento de los mismo. Por tanto, la omisión de la aplicación de los mismos se ha producido un daño al patrimonio del estado al haber omitido la aplicación del artículo artículo 353 de la ley 1819 de 2016 y que el nexo de causalidad surge, porque tratándose de una omisión a título de culpa grave que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales, ya que su conducta contribuyó a que se haya producido un daño al patrimonio de estado.

Frente a la responsabilidad de la empresa **ENERTOLIMA SA., HOY LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA.**, pues a pesar de que la Ley 1819 de 2016 había prohibido el cobro por facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público, realizó dicho cobro por los meses de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019 respectivamente, contribuyendo de esta manera a la materialización del daño investigado.

En lo que respecta al nexo causal entre el daño ocasionado al erario y la conducta desplegada la empresa Enertolima SA., hoy Latin American Capital Corp SA., este Despacho estima que el presunto responsable fiscal con su actuar, generó de manera

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, el detrimento patrimonial en la cuantía que aquí se determina, es consecuencia directa de las acciones de la empresa Enertolima SA., hoy Latín American Capital Corp SA., afectando notoriamente los principios de economía, eficiencia y eficacia, en el manejo de recursos públicos, máxime cuando se trataba de un tributo.

Hecha la anterior precisión no queda duda para el Despacho que el daño se hubiera podido evitar con la actuación acorde a la Ley 1819 de 2016 por parte de la empresa Enertolima SA., hoy a través de su representante legal, así que la conducta desplegada **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA.**, por el gestor fiscal deriva inexorablemente en el daño que en este proceso se investiga, configurándose así el nexo de causalidad.

Frente a la responsabilidad de, la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A** identificada con Nit 800083329-5, contratista - cesionaria para la época de los hechos, a quien se endilga en igual forma una conducta omisiva cometida a título de culpa grave, en tanto que no cumplió de manera efectiva parte de las obligaciones como contratista cesionaria, por cuanto en el contrato de cesión de estableció que en calidad de cesionaria asumiría todos los derechos, deberes y obligaciones que mantenía la cedente **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA.** antes **ENERTOLIMA.**

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa generada por las siguientes personas: **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal, **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.577.639 de Girardot, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda, y de las personas jurídicas **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, con NIT. 809.011.444-9, contratista para la época de los hechos **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.D**, con NIT. 800.249.860-1 contratista-cesionaria para la época de los hechos; ocasionaron un daño patrimonial al erario del Municipio de Flandes -Tolima, el Secretario de Hacienda al no exigir y verificar la liquidación y recaudación del impuesto de alumbrado público, y las personas jurídicas al haber realizado cobros indebidos o prohibidos por la ley que fueron descontados directamente de cada factura mensual, su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a sus deberes como gestores fiscales, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado la omisión de pagar y exigir el pago, lo que ocasionó un presunto daño al patrimonio del Municipio de **Flandes** - Tolima sus conductas contribuyeron a que el daño se materializara con el pago de la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79.256.418,00)**

DECISION DE ARCHIVO

Respecto del señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.452.671 de Flandes, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura, para la época de los hechos quien fue vinculado a la presente investigación, al momento de analizar los elementos de responsabilidad fiscal como la gestión fiscal, la conducta y el nexo causal no se encuentran acreditados para su caso en concreto.

El Secretario de Planeación debe ser desvinculado del proceso porque su actuación no

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

técnica y operativa del servicio de alumbrado público, sin intervenir en la administración, custodia, recaudo, disposición, ejecución o manejo de recursos públicos; por tanto, no tenía competencia para autorizar pagos, validar facturación, ordenar gastos, modificar contratos, supervisar recaudos ni adoptar decisiones financieras relacionadas con el contrato GC196-2015. La gestión fiscal —según el artículo 3 de la Ley 610 de 2000— exige actividades económicas, jurídicas o tecnológicas directamente vinculadas al manejo de fondos públicos, elementos totalmente ajenos a las funciones del Secretario de Planeación, quien actuó únicamente como instancia técnica de verificación del servicio, sin facultades para incidir en la estructura financiera del contrato ni en los hechos que generaron el presunto detrimento patrimonial. En consecuencia, al no existir gestión fiscal, ni conducta atribuible, ni nexo causal con el daño, resulta jurídicamente improcedente mantenerlo vinculado al proceso de responsabilidad fiscal, además que no existe prueba documental de la designación como supervisor del contrato GC196-2015, para proceder al reproche fiscal.

El señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.452.671 de Flandes presentó versión libre y espontánea en los siguientes términos:

La versión Libre

Yo, FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.108.452.671, en mi condición de Ex Secretario de Planeación del Municipio de Flandes Tolima y me permito presentarlos siguientes descargos con el desvirtuar lo argumentado por la Contraloría Departamental del Tolima, al AUTO DE APERTURA No. 112-021-2024, contra la Administración Municipal de Flandes – Tolima en los siguientes términos:

HECHOS

Mediante el Auto de APERTURA No. 112-021-2024, del 29 de abril del 2024, se realiza un hallazgo fisca No.040, en donde mi hallan como presunto Responsable, para lo cual manifiesto lo siguiente

CONSIDERACIONES LEGALES

La administración municipal de Flandes Tolima, celebro el contrato GC196-2015, cuyo objetivo era Suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público de Flandes, Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Flandes Tolima.

Me desempeñé como Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Flandes durante el periodo correspondiente a la investigación, cumpliendo con las funciones establecidas en el Manual de Funciones de la entidad. Mis responsabilidades estaban enfocadas en la planificación del desarrollo territorial, la ejecución de proyectos de infraestructura y la supervisión de obras públicas.

En relación con el contrato GC 196-2015, relacionado con la facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, mi papel se limitaba a la verificación técnica y operativa de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio. Sin embargo, es

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contrato no eran competencia de la Secretaría de Planeación, sino la fiduciaria encargada del manejo de los recursos.

Además, los recursos del Impuesto de Alumbrado Público no eran manejados ni administrados directamente por la Secretaría de Hacienda, sino que eran entregados a una sociedad fiduciaria a favor del concesionario, en cumplimiento del Otro sí Modificadorio 01 al Contrato de Concesión de Alumbrado Público No. 095 del 3 de abril de 2014. Esta fiduciaria era responsable de la administración y ejecución de los pagos, según lo pactado contractualmente.

Es importante señalar que el Alcalde de la época era el ordenador del gasto y principal responsable de la supervisión de la correcta ejecución contractual. Como ordenador del gasto, le correspondía garantizar el cumplimiento de la Ley 1819 de 2016, que establece que el servicio de facturación y recaudo no debía generar costos para el municipio. La omisión de modificar el contrato GC 196-2015 en tiempo y forma corresponde a su despacho.

Asimismo, la empresa comercializadora de energía, en su momento Enertolima y posteriormente Celsia, tenía la obligación legal de cesar el cobro indebido del servicio de facturación y recaudo, conforme a la mencionada ley. A pesar de ello, dicha empresa continuó efectuando cobros contrarios a la normatividad, generando el presunto detrimento patrimonial.

Por otra parte, el contrato contaba con una interventoría externa, cuya función era garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales. Según la Ley 1474 de 2011, el interventor debía advertir cualquier irregularidad en la ejecución contractual, incluyendo cobros indebidos. La falta de alerta oportuna por parte de la interventoría contribuyó a la continuidad de los cobros indebidos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico, administrativo y financiero que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.

No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Con respecto a la calidad y función del interventor la mencionada ley plantea "La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría." Por tratarse de temas más especializados e idóneos es tipo de contratos exige la contratación de una interventoría, infiriéndose que la Contraloría Departamental del Tolima, no puede indilgar una conducta omisiva ni negligente, por carecer de competencia para actuar como supervisor del contrato GC196-2015, por lo tanto con el presunto daño no tuvo ninguna actuación en la generación del

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

costos de más que se realizaron , ya que mis funciones no tienen nada que ver con supervisión de recaudos, pagos.

Por tal sentido, al no estar en curso en una de las actividades contenidas en la ley 610 artículo 3 que reza "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. No encuentra merito legal para seguir con las actuaciones derivadas del proceso radicado No. 112-021-2024, al ostentar la calidad de gestor fiscal de flora directa o con ocasión de mi desempeño como Secretario de Planeación e infraestructura.

De ese mismo la ley 610 de 2000, establece en su artículo que para poder determinar la responsabilidad a un funcionario público o particular que maneje recursos públicos se debe demostrar objetivamente, la materialización daño, la conducta omisiva o negligente, y su nexo causal, al estar frene a la ausencia de la conducta, no estructura los elementos de la responsabilidad, siendo procedente el archivo de las actuaciones fiscales adelantadas en mi contra al o comportar la calidad de gestor ni interviniente o causante de forma indirecta en el daño, según lo establece ella ley 610 de 2000 en su artículo quinto que reza:

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

También es importe hacer claridad al despacho, que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado, como bien lo el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta, donde al no haber actuado en la generación del presunto daño no se me puede indilgar una responsabilidad fiscal en ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal como es la conducta, como bien lo expuesto la jurisprudencia citada, incurre en culpa grave aquel que ha: "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

Por lo anterior, en ejercicio de mi derecho a la defensa, solicito que mi nombre sea excluido del presente proceso de responsabilidad fiscal, dado que no tuve participación en la administración de los recursos ni en la toma de decisiones financieras relacionadas con

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de pagos administrados por la fiduciaria. La responsabilidad de este proceso recae en el incumplimiento normativo por parte de la empresa comercializadora de energía y la falta de advertencia de la interventoría contratada para este fin y de conformidad con lo expresado en la ley 610 de 2000 en Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". Así las cosas solicito el archivo del auto de AUTO DE APERTURA No.112-021- 2024 , por las razones anteriormente expuestas.

El señor **FRANCISO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ** argumenta que la Alcaldía de Flandes Tolima celebró el contrato GC196-2015 para el suministro de energía destinada al alumbrado público y para la facturación y recaudo conjunto del Impuesto de Alumbrado Público. Durante el periodo investigado, usted el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura, cumpliendo funciones técnicas relacionadas con la planificación territorial, la ejecución de obras y la verificación operativa del servicio de alumbrado público, sin intervenir en la administración financiera del contrato.

Igualmente señala que la gestión de los recursos del Impuesto de Alumbrado Público no correspondía ni a la Secretaría de Planeación ni a la Secretaría de Hacienda, pues estos eran administrados por una fiduciaria designada en el Otro Sí Modificatorio 01 del contrato de concesión de alumbrado público. La fiduciaria era la responsable de los pagos y del manejo de los recursos y que el Alcalde, como ordenador del gasto, era el responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley 1819 de 2016, que prohibía que el municipio asumiera costos por facturación y recaudo. La omisión de modificar el contrato GC196-2015 para ajustarlo a esta norma recaía en su despacho. Asimismo, la empresa comercializadora de energía (Enertolima/Celsia) tenía la obligación legal de cesar los cobros indebidos, pero continuó realizándolos, generando el presunto detrimento patrimonial.

Que el contrato GC196-2015 contaba con interventoría externa, encargada del seguimiento técnico, administrativo y financiero. Conforme a la Ley 1474 de 2011, el interventor debía advertir irregularidades como cobros indebidos. Su falta de alerta contribuyó a la continuidad de los pagos contrarios a la ley y por tanto La Contraloría Departamental no puede atribuirle funciones de supervisión contractual, pues estas correspondían exclusivamente a la interventoría.

Que por tanto no realizó gestión fiscal, según la definición del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, pues no administró recursos públicos ni intervino en recaudos, pagos o decisiones financieras. En consecuencia, no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad fiscal: conducta dolosa o culposa, daño patrimonial y nexo causal. Tampoco se evidencia culpa grave o dolo, conforme a la Ley 1474 de 2011 y la jurisprudencia citada.

Por ello, solicita su exclusión del proceso de responsabilidad fiscal y el archivo del Auto de Apertura No. 040 del 29 de abril de 2024, en aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, dado que no existió conducta atribuible a usted, no ejerció gestión fiscal y no tuvo participación directa o indirecta en el presunto daño, cuya causa radica en la actuación de la empresa comercializadora y la omisión de la interventoría.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Para el presente caso evidencia este Despacho que en el contrato GC196-2015 en la cláusula **VIGESIMA SEGUNDA** que se refiere a **ADMINISTRACIÓN SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DEL CONTRATO** se pacta que *ENERTOLIMA y el municipio se comprometen a designar y comunicar por escrito la una a la otra una vez perfeccionada el presente contrato y cuantas veces cada uno así lo determine las personas que actuarán como administradores supervisores Gestores y hoy interventores del contrato punto seguido para el caso de la supervisión por parte del municipio estará a cargo estará a cargo de la persona que designe la administración municipal,* frente a lo cual dentro del expediente no existe soporte probatorio de que el señor FRANCISO ALEJADNRO DEVIA SUAREZ haya sido designado como supervisor del contrato, pues en la cláusula del contrato vigésima segunda se señala, que designara un supervisor, pero no existe un documento en el cual consta que el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIDA SUAREZ** haya desempeñado tales funciones.

De igual forma al revisar el manual de funciones para el cargo de Secretario de Planeación no existe ninguna función relacionada con la prestación del servicio de alumbrado público, por lo cual no podemos evidenciar ninguna omisión al deber funcional al respecto.

Al presentarse la inexistencia de gestión fiscal, de igual forma se configura la ausencia de culpabilidad por parte del Secretario de Planeación por cuanto no desplegó ninguna conducta dolosa, culposa ni gravemente culposa, pues sus funciones se limitaron estrictamente a la verificación técnica y operativa del servicio de alumbrado público, sin competencia para intervenir en la administración, recaudo, disposición, ejecución o manejo de recursos públicos; en consecuencia, no tenía la posibilidad jurídica ni material de evitar, corregir o incidir en los hechos que generaron el presunto detrimento patrimonial. Al no ostentar la calidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y carecer de facultades para autorizar pagos, validar facturación, ordenar modificaciones contractuales o supervisar la ejecución financiera del contrato GC196-2015, no puede atribuírsele omisión alguna, pues la responsabilidad fiscal exige una conducta imputable, un daño y un nexo causal, elementos que en su caso no se configuran, lo que excluye de manera plena cualquier forma de culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto este despacho concluye que no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal respecto del señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.452.671 de Flandes, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura, para la época de los hechos, en consecuencia, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone:

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

Finalmente, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y considerando que mediante el presente auto se dispone el archivo del proceso **No. 112-021-2024**, corresponde ordenar la remisión del expediente al superior jerárquico de este ente de control, con el fin de que se realice el estudio correspondiente en grado de consulta y se garantice la adecuada defensa del interés público.

*Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte **auto de archivo**, (...). Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado como los dispone el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

"Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso

La Honorable Corte constitucional en la Sentencias SU 620 de 1996 y C 189 de 1998) ha precisado que las garantías tienen por objeto "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

198

Así mismo en la sentencia **C-648 de 2002** se ha pronunciado sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: *"...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas"*.

De igual forma la Corte Constitucional ha precisado sobre normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Pólizas de Seguro de Manejo.

El seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra y dispone de recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, Exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

Frente al caso particular la **Administración Municipal de Flandes**, adquirió con la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** la póliza de seguros No. 3602217001432 con vigencia entre 01/03/2018 hasta el 28/02/2019 y Desde 01/03/2019 hasta el 29/02/2020, póliza global de manejo, para amparar los hechos aquí evidenciados la cual tiene por finalidad cubrir al asegurado en este caso por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad, que obedece a la gestión antieconómica, ineficaz e ineficiente de los funcionarios y que ampara la gestión realizada por el señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien se desempeñó como Alcalde Municipal para la época de los hechos y la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.639 de Girardot, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos. Alcalde y Secretario de Hacienda, quienes incurrieron en una conducta omisiva por faltas a su deber funcional lo que generó que se ocasionara un daño patrimonial en la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79.256.418,00)** y bajo los riesgos amparados en las respectivas pólizas tomadas por la entidad como: la "Juicios de responsabilidad fiscal" el que se ve materializado por el inicio de este proceso y se han encontrado probados los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en, donde la compañía. compañía de seguros que

En tal sentido, se mantiene la vinculación de la Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en calidad de tercero civilmente responsable:

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	891.700.037
Número de Póliza(s)	3602217001432
Vigencia de la Póliza.	Desde 01/03/2018 hasta el 28/02/2019
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$50'000.000
Fecha de Expedición de póliza	28/03/2018
Cuantía del deducible	0.00%
DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	891.700.037
Número de Póliza(s)	3602217001432
Vigencia de la Póliza.	Desde 01/03/2019 hasta el 29/02/2020
Riesgos amparados	Fallo con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$50'000.000
Fecha de Expedición de póliza	27/02/2019

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPUTAR responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79.256.418,00)**, en contra de las siguientes personas:

- **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal para la época de los hechos. •
- **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.577.639 de Girardot, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda, para la época de los hechos. •
- **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit No. 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P** Dirección: Carrera 8 No. 69-67 Bogotá D.C. Email: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com o juridica@latinamericancapital.com.co
- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.D**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario. Correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com

ARTÍCULO SEGUNDO: Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No. 112-021-2024**, adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FLANDES**, en favor de las siguientes personas:

- **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.452.671 de Flandes, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura, para la época de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA VINCULACION en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A SIGLA MAPFRE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 891.700.037, por la expedición de la Póliza(s) **No. 3602217001432**. Vigencia de la Póliza. Desde el Desde 01/03/2018 hasta el 28/02/2019 y Desde 01/03/2019 hasta el 29/02/2020 Riesgos amparados Manejo Global entidades oficiales. Valor Asegurado \$50´000.000. Fecha de Expedición de póliza 27/02/2019.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por **ESTADO** la decisión de desvinculación conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los siguientes sujetos procesales:

- **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.452.671 de Flandes, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO QUINTO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente providencia a los siguientes sujetos procesales:

- **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.974 de Girardot, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal para la época de los hechos.
- **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.577.639 de Girardot, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda, para la época de los hechos.
- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario. Correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com
- Estudiante **OSCAR JULIAN OSORIO PLAZAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.104.544.467 como apoderado de oficio del señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**, quien recibirá notificaciones en los correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y oscar.osorio@estudiantesunibague.edu.co o al estudiante que posteriormente se designe.
- Estudiante **JUAN JOSE MARIN LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.005.718.997 como apoderado de oficio de la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A SAS**, quien recibirá notificaciones en los correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y juan.marin@estudiantesunibague.edu.co o al estudiante que posteriormente se designe.
- Doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.490.813 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional N° 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO ESPECIAL** de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con el NIT 891.700.037-9, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: duarteehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el presente Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1474 de 2011.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO NOVENO: Designar apoderado de oficio al imputado que no sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO DECIMO. - Remítase a la Secretaria General y Común para la de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario